

359
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
PLANTEL ARAGON

ESTUDIO DOGMATICO DE LA RELACION DE TRABAJO EN EL CAMPO

T E S I S

P R E S E N T A D A P O R :

PRIMO JAIME SANCHEZ MARTINEZ

P A R A O B T E N E R E L T I T U L O D E

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O



San Juan de Aragón, Edo. de México 1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

ESTUDIO DOGMATICO DE LA RELACION DE TRABAJO EN EL CAMPO.

INTRODUCCION

CAPITULO	I	ANTECEDENTES.	
		I.1.- La Precolonia.....	4
		I.2.- La Colonia.....	11
		I.3.- Recopilacion de Leyes Indias.....	17
		I.4.- La Encomienda.....	20
		I.5.- La Propiedad Particular.....	24
		I.6.- Concepto de Trabajador.....	27
		I.7.- Trabajador del Campo.....	29
CAPITULO	II	LEYES DICTADAS CON EL FIN DE PROTEGER AL TRABAJADOR.	
		II.1.- Constitución de 1857.....	32
		II.2.- Ley del 6 de Enero de 1915.....	38
		II.3.- Constitución de 1917.....	41
		II.4.- Ley Federal del Trabajo.....	49
		II.5.- Las Leyes Locales de 1906 a 1915..	53
CAPITULO	III	LA PEQUERA PROPIEDAD.	
		III.1.- La Pequeña Propiedad.....	57
		III.2.- Reglamento Actual de la Pequeña Propiedad.....	66
		III.3.- Influencia de esta Institución en el Trabajo del campo.....	77

CAPITULO	IV	INSTITUCIONES QUE CONTEMPLAN LA RELACION DE TRABAJO EN EL CAMPO.	
		IV.1.- El Contrato de Aparceria.....	82
		IV.2.- Relación de Trabajo en el Campo.....	87
		IV.3.- El Contrato de Trabajo en General.....	94
		IV.4.- El Arrendamiento.....	98
		IV.5.- El Mandato.....	103
		IV.6.- El Salario.....	109
		IV.7.- Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.....	114

CAPITULO	V	DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	
		V.1.- El Trabajo del Campo en la Organización Internacional del Trabajo.....	120
		V.2.- Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores.....	126
		V.3.- México en los Tratados Internacionales Relativos al Trabajo del Campo.....	128
		a) Convenciones.....	129

CONCLUSIONES.....	135
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	138
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

La división de clases desde tiempos remotos ha existido como resultado de la explotación del hombre por el hombre, y así encontramos, - que la más desprotegida es la clase campesina,, que en su largo devenir - histórico, han sufrido mil y una penurias, observando en todos los movi -- mientos sociales que se han dado en nuestro País, ninguno ha podido dar al campesinado Nacional una solución a su ya de por sí miserable vida. A este grupo es al que en esta ocasión haremos alusión.

El panorama actual, nos coloca ante un verdadero problema, - que las administraciones en el poder no han atendido adecuadamente y en - ocasiones se ha hecho caso omiso, de tal suerte que desde que asentaron sus reales en esta Ciudad los primeros pobladores Aztecas, se puso de manifies to el lugar que debia corresponderle a quien no tenía más que su fuerza de trabajo, de esta manera se dividieron en lo que nosotros llamaremos subcla ses que se componían de: TAMMEMES, MACEHUALES Y PEONES, estas personas - que no tenían derechos políticos por su misma condición, teniendo que tra- bajar de sol a sol para ganar el sustento de la familia, debiendo reservar de sus ganancias, una parte para ser entregada al propietario de los me -- dios de producción (la tierra y la semilla).

Con la llegada de los españoles, la situación en lugar de me

orar, colocó a los indígenas en calidad de esclavos con las llamadas ENCOMIENDAS, que en esencia eran figuras Pías, tendientes a evangelizar al indígena, pero en realidad trajeron como consecuencia una dura e inmisericorde sobreexplotación y abuso, que los gobernadores y caciques otorgaron a los colonizadores españoles convirtiendo en letra muerta las ordenanzas del Rey que en ese momento gobernaba España Carlos V.

Así se presentaban las cosas para los campesinos, hasta la consumación de la Independencia en 1810, momento en que surgieron diversas corrientes ideológicas, influencia de los movimientos sociales que se desarrollaban en toda Europa. Sin embargo poco o ningún beneficio reportó esta revolución al trabajador campesino.

En 1917 con la entrada en vigor de la Constitución de ese mismo año, se da por fin un gran avance en cuanto a la clase trabajadora, de tal suerte que se pensó en un salario mínimo una reducción de jornada, se legisló en lo referente al trabajo de los menores, de las mujeres pero como se puede apreciar se tomó en cuenta únicamente al trabajador obrero, en el incipiente industrialismo que se estaba gestando en el País, dedicándole al jornalero del campo muy poca atención, resultando con esto que hasta la actualidad sean las personas más desprotegidas en la escala social de México.

Este estudio tiene como finalidad analizar, desde un punto-

de vista dogmático, la legislación existente, referente a las condiciones de trabajo en el campo, contemplado a la luz de la escasa importancia que la Ley le ha concedido a este aspecto en nuestro País, pese a las condiciones infrahumanas en que se desenvuelven los jornaleros en México, --- circunstancia debida a que aún cuando se cuenta con un salario mínimo, regulado por la Comisión de Salarios Mínimos, éste difícilmente se ha aplicado al trabajador.

Para poder desglosar debidamente este estudio, es menester, llevar a cabo un análisis general de todas las Instituciones que han existido en el transcurso de la historia hasta nuestros días, de tal forma - tendremos que contemplar el aspecto del contrato de aparcería, el de --- arrendamiento, el mandato y una serie más de figuras de hecho y de derecho que contemplan y han contemplado la relación de trabajo en el campo, - debiendo ser comentado, no solo en el marco jurídico nacional, sino en un contexto internacional, bajo el amparo de la Organización Internacional - del Trabajo.

CAPITULO I ANTECEDENTES.

I.1.- La Precolonia

I.2.- La Colonia

I.3.- Recopilación de Leyes Indias

I.4.- La Encomienda

I.5.- La Propiedad Particular

I.6.- Concepto de Trabajador

I.7.- Trabajador del Campo.

I. 1 LA PRECOLONIA

Para iniciar el tema que vamos a desarrollar, tomaremos como referencia el período precolonial, que comprende desde los primeros asentamientos de esa admirable raza guerrera que fueron los Aztecas, ubicados en Tenochtitlan, hasta la llegada de los españoles quienes encabezados por Hernán Cortés vinieron a truncar el florecimiento de una importante cultura, imponiendo a los indígenas de América las costumbres y la religión que practicaban - los conquistadores, destruyendo de esta manera en unos meses lo que costó varios siglos de fuerte lucha para crear una infraestructura bien definida destacando el arraigado sentimiento religioso imperante entre los Aztecas, plagado de augurios y profecías, motivo que originó que a la llegada de HernánCortés, lo recibieran como a un dios, y no como a un enemigo.

Desde los tiempos inmemoriales, se les había informado que vendría por mar trayéndoles un cúmulo de conocimientos para gobernarlos. Sólo-ésto nos podría explicar en parte de la razón por la que un hombre al mando-de aproximadamente 500 pseudosoldados, hubiese podido dominar a un pueblo -que a fuerza de defender con las armas su hegemonía, había hecho de las mis-

mas su característica más notable.

La Sociedad Azteca, antes de la conquista se consideró dividida en dos grandes clases sociales:

1.- La de los privilegiados detentadores de la riqueza, éstos a su vez se subdividían en militares, sacerdotes y mercaderes.

2.- Los desheredados, carecían de todo tipo de bienes y comprendían desde los agricultores hasta los esclavos.

Cada una de estas clases, estaba perfectamente definida y delimitada.

Por lo que a los diferentes oficios se refiere, diversos autores nos hablan de la existencia de varias agrupaciones de obreros y artesanos, de los cuales unos se ocupaban de labrar el oro, la plata, las piedras preciosas y existían quienes trabajaban la pluma.

Esto lo corroboró Hernán Cortés, al enviar una de las cinco cartas de relación, dirigidas al Emperador Carlos V, que establece:

"Hay en todos los mercados y lugares
públicos de dicha Ciudad Tenochtitlán
todos los días muchas personas, trabau

jadores y maestros de todos oficios,
esperando quien los alquile por su -
jornal."

Descendiendo en la escala social de los Aztecas, encontramos a los "Mayeques" quienes realmente eran los desposeídos, éstos quienes en comparación a los demás tributarios no tenían tierras propias sino ajenas, no podían ir de unas tierras a otras, se encontraban perpetuamente ligados a la tierra que labraban, misma que generalmente pertenecía a un "Tecutli" (principal o caballero), quien al transmitirla a sus hijos incluía en ellas a los "Mayeques", los cuales pasaban al nuevo señor conjuntamente con el pedazo de terreno en calidad de bienes hereditarios, con la obligación de servir personalmente y de pagar tributo al nuevo propietario, de la misma manera que lo habían hecho con el anterior.

Finalmente encontramos a los "Tammemes", verdaderas bestias de carga que sustituían la falta de animales domesticados para ese efecto, su trabajo fué de lo más rudo, puesto que llevaban sobre su espalda a distancias enormes fardos que por su peso resultaban verdaderamente abrumadora para hombres que no estuvieran familiarizados con el oficio.

Los esclavos, quienes provenían de los grupos tomados prisioneros

ros en guerra o delincuentes que no habían podido pagar sus deudas o evitar el castigo restituyendo lo tomado.

La esclavitud entre los Aztecas, a diferencia de la esclavitud en Roma, resultaba benigna, ya que el esclavo podía tener familia y patrimonio; así mismo si quería obtener su libertad con llevar a un sustituto bastaba.

En relación a los diferentes tipos de tenencia de tierra, la gente del pueblo ocasionalmente poseía tierras en grandes extensiones, la unidad de terreno conocida como "Callpulli" proporcionada al campesino para que la trabajara, pertenecía al "Callpullalli", en consecuencia la propiedad seguía perteneciendo al Jefe Supremo y solamente se le otorgaba al campesino, la fracción de terreno, para que al trabajarla pudiera conseguir el sustento de los suyos, debiendo reservar una cantidad para entregarla como tributo al monarca.

Considerando las razones antes expuestas, podemos deducir que las clases sociales quedaron delimitadas, al conocer el concepto de propiedad privada, y desde ese momento quienes detentaban las mejores tierras se colocaban en un nivel preponderante en relación a los demás y siempre en detrimento de la clase desprotegida, ya que al carecer de riqueza, tenían que

emplear su fuerza de trabajo para poder subsistir, entre los cuales se encontraban los siguientes tipos de propiedades conocidos hasta entonces:

a).- Pillali, estas tierras eran labradas en beneficio de - los señores por macehuales o peones del campo o bien por renteros que no tenían ningún derecho sobre las tierras que trabajaban en relación con - las tierras conquistadas, se dijo que los propietarios pasaban a ser una especie de inquilinos o aparceros, llamados mayeques ⁽¹⁾

b).- Teotlalpan, este tipo de propiedad era conocido como - tierra de los dioses y los productos extraídos de ella, se destinaban para sufragar los gastos del culto.

c).- Milchimalli, estas propiedades territoriales eran de - carácter público y el producto que se extraía de ellas, era destinado a - sufragar los gastos de la guerra, destinados a suministrar víveres al -- ejército en tiempo de guerra, las cuales se llamaban milchimalli o cacolo milli, según la especie de víveres que daban.

(1) Mendieta y Núñez, Lucio. El problema Agrario en México y La Ley Federal de la Reforma Agraria, Ed. Porrúa -- P. 6.

d).- Altepetlalli, estas tierras pertenecían al pueblo y por tanto los productos de las mismas se utilizaban para sufragar los gastos del mismo.

Como observa Francisco Javier Clavijero:

Altepetlalli, ésto es, de los comunes de las ciudades se dividían en tantas partes cuantos eran los barrios de aquella población y cada parte poseía su parte con entera exclusión e independencia de los otros.

e).- Calpulli, significa barrio de gente conocida, o linaje antiguo que tiene mucho tiempo, sus tierras y términos conocidos que son de aquella cepa, barrio o linaje y las mismas se llamaron calpullalli, - que quiere decir tierras de aquel barrio o linaje. Las tierras que poseen fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomó cada linaje -

(2) Clavijero Francisco Javier. Historia Antigua de México y su conquista Ed. Imprenta Lara. Tomo I Cap. VII
P. 207.

o cuadrillas sus pedazos o suertes y términos señalados para ellos y para sus descendientes y así hoy las han poseído y tienen nombre de calpullec, estas tierras no son en particular de cada uno del barrio, sino en común del calpulli, y el que los posee no los puede enajenar, sino que goza de ellas por su vida y las puede dejar a sus hijos y herederos. (3)

De la misma manera Zurita nos dice en su obra, que si moría alguna familia las tierras quedaban al común del calpulli; y aquel señor o pariente mayor les daba a quien le hiciera falta, pero siempre y cuando fuera del mismo calpulli, agregando a continuación que podía darse éstas a los de otro barrio a renta y era para las necesidades públicas comunes de barrio.

El citado autor, nos indica que aquel que tenía tierras de - barrio, si las dejaba de cultivar durante dos años por su culpa o negligencia, era desposeído de ellas y las perdía en favor de la comunidad.

Esta última forma de propiedad prehispánica, llamada calpulli por los Aztecas, se ha considerado por diversos estudiosos del Derecho

(3) Pomar y Zurita, Relaciones Exteriores de Texcoco y de - la Nueva España. P. 93.

Agrario Mexicano, como antecedente inmediato de la actual forma de propiedad campesina conocida como ejido figura que conserva los rasgos característicos del antiguo calpulli, sobre todo en lo que se refiere a la pérdida de los derechos sobre la misma.

I.2 LA COLONIA

La denominación de México por los europeos, truncó el desarrollo de las culturas aborígenes y dió nacimiento a una Nación sujeta, política y económicamente a España.

De la fusión de indígenas y europeos, surgió la Nueva España, cuya compleja estructura social, política, económica y religiosa se estableció de la siguiente manera:

La sociedad Novohispánica se integró mediante la fusión de indios, europeos y negros, así como de algunos chinos y filipinos, produciéndose el mestizaje el cual marcó a la Sociedad no sólo en lo biológico sino en lo espiritual, al momento de iniciarse la conquista, el número de los indígenas era de aproximadamente nueve millones, reduciéndose en el año de 1690, a los dos millones y medio debido a las epidemias

y al mal trato impuesto por los españoles, éstos, en 1570 eran más o menos 60,000 y en 1650 más de 200,000.

Los negros en su mayoría sometidos a la esclavitud, desempeñaron pesados trabajos en las minas y haciendas de tierras calientes.

A partir de la conquista, los españoles se repartieron además de las grandes riquezas consistentes en metales y piedras preciosas, grandes extensiones de tierras así como a los indígenas que las habitaban, con traviniendo de esta manera las Ordenanzas Reales del emperador Español Carlos V, quien determinaba que se dejara en paz a los naturales de estas regiones y se trabajara con ellos, en el sentido de evangelizarlos tratando de esta manera terminar con un culto muy propio de los indígenas que databa de muchos siglos atrás.

No obstante las disposiciones, los colonizadores hicieron caso omiso de su Emperador, descargando en los aborígenes todo el rencor acumulado en sus negativas y nefastas mentes, por lo que los indígenas, se vieron envueltos en una persecución implacable en lo que se refiere a su culto y en una indescriptible e inmisericorde forma de trabajar, ya que los mismos tenían para los españoles la calidad de animales, haciéndolos trabajar en con

secuencia como tales.

Cuando la Corona Española tiene conocimiento de estas circun-
tancias, toma cartas en el asunto y crea una serie de disposiciones juríd-
icas, entre las que destacaron primordialmente Las Leyes de Indias, cuya fi-
nalidad por su alto contenido humanitario y de la justicia social, era la-
de proteger a los indios americanos otorgándoles la calidad de igual en re-
lación a los españoles, al establecerse en ellas la percepción de un sala-
rio, jornada justa, prohibición de las tiendas de raya, etc.

Con el descubrimiento de América la ambición atrajo el interés
de hombres que normalmente no tenían una actividad y forma honesta de ga-
narse la vida, de tal manera que al llegar a las tierras recién conquista-
das en cuanto lograban someter a un pueblo indígena, el botín se repartía-
en proporción a su categoría y a lo que cada quien hubiese aportado a la -
expedición haciéndose otro tanto con las tierras y tributos.

Una vez conseguida la conquista de México, para asegurar la -
permanencia de los conquistadores, La Corona Española les asignó tierras y
un número suficiente de indígenas, con el objeto expreso de instruirlos en
la religión católica, hecho que no se llevó a cabo, ya que en realidad uti-
lizaron a los indios en la explotación de los campos que a cada uno le co-

respondió.

Así nos encontramos, que los primeros actos de apropiación - privada de la tierra fueron los repartos hechos entre los conquistadores - y que se confirmaban por el rey español, de esta manera, surgieron una se - rie de procedimientos y figuras para otorgar la propiedad, como el caso - de las Mercedes Reales, consistentes en repartos de tierras como pago a - los servicios prestados a la Corona, iniciándose con ello una forma total - mente injusta de vida para los indígenas americanos.

En relación a los repartos de tierras, se estipularon algu - nas medidas agrarias, como es el de las peonías, al respecto Francisco F. de la Masa comenta:

Porque podía suceder que al repartir las tierras hubiese duda en las medi - das, declaramos que una peonía es so - lar de 50 pies de ancho y ciento de - largo, 100 fanegas de tierra de la - bor de trigo o de cebada y 10 de -- maiz, 2 huebras de tierra para huer - ta y 8 para plantas de otros árboles

de secadal, tierra de pasto para diez puerkas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras.

Una caballería es un solar de cien pies de largo y de todo lo demás como cinco peonías.

Esto nos viene a dar un panorama más cercano de lo que ocurrió con los naturales de la Nueva España, ya que al producirse toda esta serie de movimientos, vinieron a quedar en calidad de esclavos de los conquistadores quienes sin misericordia los explotaban haciéndolos trabajar todo el día, pasando por alto las Leyes de Indias, de las cuales el maestro Mario de la Cueva nos dice: "En las Leyes de Indias, España creó el monumento Legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas Leyes cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la Reina Isabel La Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y el impedir la explotación que llevaban a cabo los encomenderos. Es suficientemente sabido que en los primeros años de la colonia se entabló una pugna ideológica entre los misioneros; Las Leyes de Indias -

son el resultado de la pugna y representan en cierta medida una victoria de los segundos. Es en verdad asombroso y bello descubrir en las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones, que bien podrían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo, en especial las que procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del salario".

Por otro lado el maestro Trueba Urbina, dice al respecto:

"Si un servicio administrativo y una previsión rigurosa que han encaminado sus esfuerzos a encontrar la eficacia de Las Leyes del Trabajo no han logrado en nuestros tiempos eliminar infracciones que frecuentemente quedan impunes con grave perjuicio para el trabajador, puede calcularse cual sería el respeto que merecieron La Leyes de Indias a los poderosos de aquella época que seguramente no habían asimilado del cristianismo, el espíritu ardiente de caridad, limitándose a su ejercicio seco y rutinario."

Como se desprende de las disertaciones que anteceden podemos inferir, que evidentemente en la época colonial, las Leyes de Indias no tuvieron ninguna aplicación, por lo menos en lo que se refiere a la protección de los indígenas, y ésto fué motivado por diversas causas una de ellas fué que en la Nueva España, no existía una fuerza superior, sobre los gober-

radores y Jefes militares españoles, que pudiera en un momento dado obligar a éstos a cumplir con los preceptos ordenados por la Corona Española y de esta manera suavizar las condiciones infrahumanas a que se sujetaban a los pobladores.

I.3 RECOPIACION DE LEYES INDIAS

Se ha designado con el nombre de Leyes de Indias, la recopilación legislativa puesta en vigor por Carlos II de España, la que comprende toda la legislación peculiar dictada para el gobierno de los territorios del otro lado del mar.

En estas Leyes se destaca un profundo espíritu religioso, una visión genial sobre población y cultura del nuevo mundo descubierto y un noble propósito humanitario que las colocó a la vanguardia incluso de la legislación actual.

Enseguida haremos una recapitulación de lo que consideramos los aspectos más importantes de Las Leyes de Indias en esta materia a saber:

a).- La idea de la reducción de las horas de trabajo.

b).- Que los obreros trabajaran ocho horas repartidas convenientemente.

c).- Los descansos semanales, originalmente establecidos por motivos religiosos y posteriormente el Emperador Carlos V, dictó el 21 -- de septiembre de 1541, una Ley ordenando que indios y mulatos, así como a los negros, no trabajaran los domingos y días de guardar, por otra parte, Felipe II ordenó en diciembre de 1583, que los sábados por la tarde se al ce la obra, una hora antes para que se paguen los jornales.

d).- El pago del séptimo día, cuyos antecedentes se encuentran en la Real Cédula de 1606, sobre alquileres de indios, que a la letra dice:

"Les den (a los indios) y paguen por cada una semana, desde el martes por la mañana hasta el lunes por la tarde, de lo que se asigne lo que así se ha acostumbrado, en dinero y no en cacao, ropa, bastimento, ni otro género de cosas que lo valga, aunque digan que los mismos indios lo quieren y no han de trabajar en domingo ni otra fiesta de guardar, ni porque la haya habido en la semana, se les ha de descontar cosa alguna de dicha paga, ni tenerlos por más tiempo del referido por ninguna vía."

Como se desprende de este breve resumen de la Recopilación de Leyes de Indias es de destacar el aspecto imperante en las mismas, consistentes en proteger en su real valía a los naturales americanos, asentándose así un precedente encaminado a hacer valer los derechos del hombre, aún cuando en la realidad los mezquinos intereses de los conquistadores, impidieron la aplicación de tan humanos y justos derechos, puesto que jamás se consideró ni por equivocación, por parte de los conquistadores una jornada para el indio de ocho horas y por el contrario les hacía trabajar durante todo el día.

Por lo que respecta a los descansos obligatorios del día domingo, tampoco tuvo obediencia por parte de los españoles, quienes en su afán de enriquecerse a la brevedad posible, pasaron por alto esa obligación.

Respecto al pago de un salario, éste no fué más que un hermoso sueño de parte de los reyes españoles en dar un trato más justo a los indios, puesto que con la desmedida ambición de los españoles aposentados en la Nueva España, resultaba un absurdo teniéndose que conformar con lo que se les daba en las tiendas de raya.

1.4 LA ENCOMIENDA

Una vez consumada la conquista de México-Tenochtitlan, y a efecto de hacer más comprensible el tema en cuestión, diremos que; las tropas de Cortés quedaron inconformes por la parte del botín que les corres-pondió en suerte, por lo que quisieron resarcirse con la obtención de señorios o encomiendas que les darían las ansiadas riquezas, que los habían impulsado a emprender su fantástica aventura.

En principio, se dió a cada uno de los soldados y oficiales que consumaron la conquista, un número de caballerías o de peonías de tierras suficientes para retribuir sus servicios en la misma medida y con arreglo a su grado jerárquico, se les repartió determinado número de indios para que los instruyesen en la religión católica, pero en realidad fué distinto en virtud de que se sirvieron de ellos en la explotación de las tierras obtenidas, cobrándoles aparte el tributo del Rey.

Como todo reparto de indios, suponía la asignación de una propiedad territorial ha existido entre los diferentes escritores e historiadores confusión, ya que se considera que los repartimientos y las encomiendas son una misma cosa, pudiéndose comprobar por lo anteriormente co-

mentado, que el repartimiento era una distribución de los indios entre los colonizadores españoles con fines religiosos, fiscales y de trabajo.

De los indios repartidos, unos continuaban en posesión de sus tierras, obligados a pagar tributo al encomendero y otros eran empleados en la explotación de las propiedades de éste. "Acontecía, también que el dueño de un repartimiento hacía a su vez, un segundo reparto de los indios que le habían tocado en suerte, a otros españoles llegados a colonizar las nuevas posesiones y a estos repartos subsecuentes era a lo que se daba el nombre de encomiendas." (4)

Sólórzano y Pereyra, refiriéndose al origen de la designación "encomienda", a los repartos de los indios, establece "y porque respecto de lo referido, les daban los indios por tiempo limitado y mientras otra cosa no dispusiese el Rey, les encargaban su instrucción y enseñanza en la religión y buenas costumbres, encomendándoles mucho sus personas y buen tratamiento, comenzaron estas reparticiones a llamarse encomiendas y los

(4) Pallares Eduardo, Legislación Complementaria del Derecho Civil Mexicano, México 1987, Nota de la Pág. IX de la Introducción.

que recibían en esta forma encomenderos. . . o comendatarios, del verbo lá
tino "comendo", que unas veces significa recibir alguna cosa en guarda y -
depósito, otras recibirla en amparo y protección y como bajo de su fé."⁽⁵⁾

Al principio las encomiendas y los repartos de tierra eran --
simultáneos como lo afirma él mismo, refiriéndose al origen de las enco --
miendas: "Porque es de saberse que luego que por Don Cristóbal Colón, se -
comenzaron a poblar las primeras islas, que en estas Indias se descubre -
ron, como estuviesen entonces tan llenas de indios y españoles que las deg
cubrieron y poblaron necesitasen de su servicio y trabajo, así para sus ca
sas como para la búsqueda y saca del oro y la plata, labor de los campos,-
guarda de los ganados y otros ministerios, pidieron a Don Cristobal les -
repartiése algunos para que acudiesen a ellos, y él lo hizo; porque le pa-
reció por entonces conveniente e inexcusable." ⁽⁶⁾

Naturalmente que esta Institución evolucionó más tarde, hasta
significar la definición de Sólorzano y Pereyra, de tal suerte que se die-

(5) Solórzano y Pereyra, Política Indiana, Tomo II Pág. 7.

ron encomiendas, sin que ésto implicara un consecuente reparto de tierras en favor del encomendero, sino como una forma de retribuir servicios o de dar mercedes a los españoles, por medio del tributo que pagaban los indios.

En la Nueva España las encomiendas fueron establecidas por Hernán Cortés, quien en un principio dudó acerca de la conveniencia de implantarlas, porque los indios Aztecas y en general los grupos aborígenes con los que entró en contacto le parecieron más civilizados, pero las necesidades ineludibles de la conquista, pacificación y explotación de los nuevos dominios, lo obligaron a realizar repartos de indios.

Los encomendadores ejercieron a principios de la época colonial una especie de señorío, sobre el territorio habitado por los indios, que les habían sido repartidos o encomendados, y muchos abusando de esta circunstancia, se apoderaron de las tierras que éstos poseían y extendieron así arbitrariamente las propiedades que les fueron otorgadas.

Como se puede apreciar en lo descrito líneas atrás, las en -

(6) Solórzano y Pereyra. Op. Cit., Tomo III, Pág. 6.

comiendas y repartimientos en la Nueva España, significaron en realidad la esclavitud de los indios, en vista de tales circunstancias, el Rey Español Carlos V, pretendió suprimir esta forma de explotación y para dicho efecto expidió la real Cédula de 20 de junio de 1522, que a continuación se transcribe: "Pareció que nos con buenas conciencias, pues Dios - Nuestro Señor. crió los dichos indios libres y no sujetos, no podemos mandarlos encomendar ni hacer repartimientos de ellos a los cristianos, y así nuestra voluntad que se cumpla." (7)

1.5 LA PROPIEDAD PARTICULAR

Desde los tiempos en que los Aztecas cobraron gran auge y dominio en casi la totalidad del territorio nacional, nos encontramos con el primer antecedente de la propiedad privada el cual era concedido al Rey, -- de éste a la nobleza y por último a los guerreros, pero a diferencia del -- amplio concepto que de la propiedad tenían los romanos en el que se con --

(7) Mendíeza y Nuñez Lucio, El Problema Agrario de México y Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, S.A., Décima Cuarta Edición, México, 1977, Pág. 54.

Juntaba el triple atributo, consistente en la facultad de usar, gozar y - disponer de una cosa; en la Nueva Tenochtitlan este tipo de propiedad, so- lamente se atribuía al monarca.

En estas condiciones, el Rey o Tlatoani, podía disponer de - sus propiedades sin limitación alguna, así tenía la facultad de donarle - su propiedad a un noble en recompensa de sus servicios sin la condición de - transmitirla a sus descendientes, otorgándole la capacidad para enajenar- la o donarla a quien él quisiera, con la única prohibición de transmitir- su propiedad a los plebeyos, ya que éstos no tenían permitido adquirir la - propiedad.

En otro orden de ideas no todas las tierras poseídas por no- bles y guerreros provenían de la conquista, dado que en su mayoría dichas - posesiones se remontaban a la época de la fundación de esos antiguos rei- nos. Estas tierras eran labradas en beneficio de los señores, labor que- desarrollaban macehuals o peones de campo o bien por renteros que no - tenían derecho alguno sobre las tierras que trabajaban.

En cambio, las tierras de conquista de que el tlatoani hacía - merced, constituían un despojo absoluto para los originarios propietarios,

continuaban en la posesión y el goce de sus tierras, los cuales bajo las - condiciones que los nuevos dueños le imponían, dado que los propietarios - pasaban a ser una especie de inquilinos o aparceros con privilegios, que - les era lícito transmitir a sus descendientes no podían ser arrojados de - tierras que poseían; de los frutos que percibían una parte era para ellos - y otra para ser entregada al noble o guerrero propietario.

En la época de la conquista realizada por los españoles, el - Rey Fernando V, dictó en Valladolid, La Ley para la distribución y arreglo de la propiedad, en los términos que son clave para explicarnos la estructura territorial y agrícola de la época colonial: "porque nuestros vasa -- llos se alisten al descubrimiento y población de las indias y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos; es nuestra voluntad, que se pueden repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías - a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, - que por el Gobernador de la nueva población les fuere señalados, haciendo - distinción entre escuderos y peones y los que fueren de menor grado y mere - cimiento y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, pa - ra que cuiden de la labranza y crianza; habiendo hecho en ellas su morada - y labor y residiendo en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facul

tad para que de ahí (en) adelante los puedan vender y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa propia; y asimismo, conforme su calidad, - el Gobernador o quien tuviere facultad, les encomiende los indios en el - repartimiento que hiciere para que gocen de sus aprovechamientos y demoras en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado." (8)

Por lo que respecta a la propiedad particular entre los indios, esta figura en realidad nunca se dió, en virtud de que no poseían - en forma individual, los terrenos que laboran, sino que les eran asignados con una serie de restricciones, y así tenían que trabajarlas para que el producto de su esfuerzo pasara a poder de la clase dominante, en esta forma el indio no pudo gozar de propiedad porque les estaba prohibido enajenar o transmitir sus parcelas.

I.6. CONCEPTO DE TRABAJADOR

En relación a este concepto, diremos que sólo parece determi

(8) Recopilación de Leyes de Indias, Mandadas imprimir y publicar por el Rey Carlos II, en el año MDCCCLXXXVI, Madrid, Cuarta impresión, Tomo II, Libro IV, Título.

nable cuando se tiene presente el origen y la finalidad de la materia, ya que se ha calificado de trabajadores a los obreros y empleados de comercio y en general a todos aquellos que tengan como denominador común la dependencia de un patrono.

En el actual momento del Derecho Laboral, que ha superado la posesión subjetivista que lo reputaba como un simple derecho protector del obrero, nos ofrece un destacado interés en la fijación del concepto de trabajador, ya que su delimitación es el punto de partida de esa importante rama jurídica.

Conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 80.- de La Ley Federal del Trabajo, nos encontramos que: "trabajador es la persona física que presta a otra persona física o jurídica un trabajo personal subordinado." (9)

Al respecto podemos deducir que por principio de cuentas para la Ley Federal del Trabajo, no existe diferencia en lo que a sexos se refiere, porque de una manera clara indica que, es la persona y como tal-

(9) Ley Federal del Trabajo Editorial Porrúa, S.A.,

México, 1989, Pág. 14.

se encuadra tanto a las mujeres como a los hombres, haciendo a un lado el muy controvertido aspecto de que la mujer es inferior al hombre.

Por otra parte el mencionado concepto abarca a todo tipo de trabajadores, así dentro de éste, se encuentra al trabajador que para realizar su labor requiere del intelecto, como al que depende de su habilidad manual para realizar su actividad en virtud de la mención expresa en el sentido de que, éste es una persona física que presta a otra persona física o jurídica un trabajo personal subordinado, con lo cual se establece que para la Legislación Laboral, el principal cometido que sustenta su existencia, es el de tutelar derechos de todo tipo de trabajador.

1.7 CONCEPTO DEL TRABAJADOR DEL CAMPO

En su Artículo 270, La Ley Federal del Trabajo, nos dá un concepto del trabajador del campo, que a la letra dice: "Es aquella persona que ejecuta trabajos propios y habituales de la agricultura, la ganadería y forestales al servicio de un patrón." (10)

Como es bien sabido, el trabajador del campo, ha recibido -

(10) Ley Federal del Trabajo, Editorial Oigüín, México, -
1985, Pág. 95.

muy poca atención de parte de la Legislación Laboral vigente, en virtud de que como lo establece el maestro José Dávalos; obedece a que se trata de una excepción a la regla general, establecida en la llamada Ley Federal de Reforma Agraria de 16 de marzo de 1971, que prohíbe en el ejido el empleo de trabajo subordinado, salvo que sea necesario por causas especiales; siendo entonces mayoritario el núcleo ejidal de campesinos, los problemas laborales en el campo resultan una excepción, lo que explica la escasa importancia legislativa y doctrinal que tiene en nuestro País el trabajo campesino." (11)

Es evidente que uno de los grandes problemas nacionales lo representa precisamente lo referente al campo y que para darle solución, se señala la necesidad de realizar cuantiosas inversiones en él; la aplicación de una política gubernamental en ese sentido, acarreará consecuentemente un sinnúmero de problemas de carácter laboral, que exigirán necesariamente una reglamentación más apropiada y extensa en el ámbito laboral.

No obstante lo anterior, los problemas particulares de los

(11) Dávalos José, Derecho del Trabajo Tomo I, Editorial --
Porrúa, S.A., México, 1985, Pág. 53.

campesinos asalariados, podrían admitir mejores y mayores desarrollos, da
do que no es difícil que la tendencia hacia la industrialización del cam-
po claramente expresada en la Ley Federal de la Reforma Agraria, que en -
su Artículo 10 Fracción X, impone al Jefe del Departamento de Asuntos --
Agrarios y Colonización (hoy Secretaría de la Reforma Agraria), la obligada
ción de fomentar el desarrollo de la industria rural, exigiendo un cuida-
doso replanteamiento legislativo y académico del trabajo asalariado en el
campo.

**CAPITULO II LEYES DICTADAS CON EL FIN DE PROTEGER AL
TRABAJADOR.**

II.1.- Constitución de 1857

II.2.- Ley del 6 de Enero de 1915

II.3.- Constitución de 1917

II.4.- Ley Federal del Trabajo

II.5.- Las Leyes Locales de 1906 a 1915.

II.1 CONSTITUCION DE 1857

Ya consumada la Independencia de México, surgieron una serie de movimientos sociales originados por la miseria existente en el pueblo en general y en particular entre los hombres del campo, terminando éstos con la creación y expedición de la Constitución de 1857.

Con la expulsión definitiva del General Antonio López de Santa Anna del poder; y al ser nombrado en sustitución del General Juan Álvarez, el día 11 de diciembre de 1855, Comonfort en su calidad de Presidente, reunió al Congreso Constituyente en la Ciudad de México, el 17 de febrero de 1856, con la finalidad de formular un proyecto de Constitución; en las sesiones del mismo se oyeron discursos de excepcional importancia, como es el caso del Diputado Ignacio Ramírez, que dijo:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es el hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. - En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la in -

forme piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: Donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

"Pues bien el jornalero es esclavo. Primitivamente lo fue del hombre, a esta condición lo redujo el derecho de la guerra, terrible sanción del derecho divino. Como esclavo nada le pertenece, ni su familia, ni su existencia y el alimento no es para el hombre máquina, un derecho, sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios. En diversas épocas el hombre productor, emancipandose del hombre rentista, siguió sometido a la servidumbre de la tierra; el feudalismo de la Edad Media, y el de Rusia y el de la tierra caliente, son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores, logró también quebrantar el trabajador las cadenas que lo unían al suelo como un producto de la naturaleza y hoy se encuentra esclavo del capital que, no necesitando sino breves horas de su vida, especula hasta con sus mismos alimentos. Antes el siervo era el árbol que se cultivaba, para que produjera abundantes frutos, hoy el trabajador es la caña que se exprime y se abandona. -

Así es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas, la resolución es muy sencilla y se reduce a -- convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho de dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica, tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; los economistas completarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos inquestionables a un rédito al capital trabajo. Sabios economistas de la Comisión en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo y lo obliguéis a comerse su capital y le pongáis en cambio una ridícula corona sobre la frente. Mientras el trabajador consume sus fondos bajo la forma de salario y ceda sus rentas con todas las utilidades de la empresa al socio capitalista, la caja de ahorros es una ilusión, el banco del pueblo es una metáfora, el inmediato -- productor de todas las riquezas no disfrutará de ningún crédito mercantil, en el mercado, no podrá ejercer los derechos de ciudadano, no podrá instruirse, no podrá educar a su familia, perecerá de miseria en su ve ---

jez y en sus enfermedades. En esta falta de elementos encontraréis el -
verdadero secreto de porqué vuestro sistema municipal es una quimera".

"He desvanecido las ilusiones a que la Comisión se ha entregado, ningún escrúpulo me atormenta. Yo sé bien que a pesar del engaño y -
de la opresión, muchas Naciones han levantado su forma hasta una esfera -
deslumbradora; pero hoy los pueblos no desean ni el trono diamantino de -
Napoleón, nadando en sangre, ni el rico botín que cada año se dividen los
Estados Unidos, conquistados por piratas y conservado por los esclavos. -
No quieren, no el esplendor de sus señores, sino un modesto bienestar de-
rramado entre los individuos. El instinto de conservación personal, que-
mueve los labios del niño buscando el alimento, y es el último despojo -
que entregamos a la muerte, he aquí la base del edificio social." (12)

De esta forma, Don Ignacio Ramírez, luchaba porque se creara
una Constitución cuyo basamento partiera de los privilegios que corresponda
den a los menesterosos, a los débiles, a los ignorantes y en general a toda
la clase oprimida.

(12) De Buen L. Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo 1 Pág. 273

Con todo, estas bellas palabras cayeron en el vacío, quedando solamente como un antecedente, mismo que no se consideró para formar parte de la Constitución.

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1857, cuyo -- Artículo 4o. facultó al individuo a abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, para aprovecharse de sus productos." El Artículo 5o. modificado en 1873 y en 1898, previó que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; careciendo de valor el contrato, pacto o convenio que tuviera por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre.

Como se puede apreciar por las palabras que contiene el hermoso discurso pronunciado por Don Ignacio Ramírez, existieron a lo largo de la historia personajes que vivieron preocupados por las clases más necesitadas, aún cuando no hayan podido hacer ningún cambio en la situación, principalmente económica de las mismas. Era evidente el deseo ferviente de conseguir al menos que se les reconocieran los derechos mínimos indispensables para que tuvieran unas condiciones de vida más acordes con

la realidad social de aquellos tiempos, así por ejemplo encontramos que - la serie de intereses de unos cuantos han perjudicado a las mayorías, beneficiando a los grupos de gente que de nacimiento tienen resuelta su situación económica, sin prestar atención a las continuas lamentaciones de la gente oprimida, que ni siquiera tienen que llevarse a la boca, ya no digamos que se pueda pensar en aspectos como la cultura y la diversión, - factores indispensables para el sano desarrollo de las personas.

Por ésto es que se pretende que exista una conciencia del - grupo que detenta los factores de producción como son la tierra y los insumos, así como la renta de otro renglón de la sociedad.

En relación a la creación de la Constitución de 1857, es evidente que la Comisión Redactora estaba compuesta por personas pertenecientes a la burguesía, ya que si bien es cierto que se produjeron algunos ordenamientos de carácter laboral en términos generales, beneficiaron en - muy poco al trabajador del campo, puesto que eran disposiciones al trabajador en general, en una época en que la economía del País estaba basada principalmente en la agricultura y la ganadería, dando comienzo apenas a una incipiente industria, reflejo de lo que en esos momentos acontecía en Europa, ante estas circunstancias era obvio que quienes mayor impulso e -

incentivos merecían, eran los campesinos sobre quienes descansaba la obligación de proporcionar los medios alimenticios naturales para el pueblo mexicano.

II.2 LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

Ley expedida por Don Venustiano Carranza, primer Jefe Constitucionalista de las fuerzas revolucionarias, fue incorporada a la Constitución de 1917, al establecer en el Artículo 27, que: "Continuará en vigor como Ley Constitucional", después fue derogada por el Artículo Único-Transitorio de la reforma del mismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934.

La mencionada Ley, se expidió por que se consideró que una de las más generales causas de malestar y descontento de las poblaciones agrícolas del País, lo constituyó el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena y que con el pretexto de cumplir con la Ley del 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad priva

da de aquellas tierras.

En el mismo caso permanecieron gran número de poblados de diferentes partes de la República, que tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terreno, las cuales siguieron conservándose indivisas por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar mancomunadamente aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua costumbre de los pueblos indígenas.

Así el despojo de los mencionados terrenos se hizo por enajenaciones celebradas por las autoridades políticas, en contravención abierta a las Leyes en ese entonces existentes, así como por composiciones, concesiones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, con el pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías.

Por otro lado, han quedado burlados los derechos del pueblo y de las comunidades; debido a que careciendo éstos, conforme al Artículo 27 de La Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica pa-

ra defender sus derechos, y por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la Ley de terrenos baldíos vigente quiso otorgar -- les, al facultar a los síndicos de los Ayuntamientos de las Municipalidades, para reclamar y defender los bienes comunales, dichos síndicos jamás se ocuparon de cumplir su misión, un poco porque les faltaba interés y -- otro tanto porque los jefes políticos y los Gobernadores de los Estados, -- estuvieron siempre interesados en que se consumasen las expoliaciones de los terrenos.

Por ello es que se expidió la presente Ley, de la cual haremos un pequeño resumen a saber:

En el Artículo Primero, se señalaba que se declaraban nulas todas las enajenaciones de tierra, agua, y montes, todas las composiciones o ventas de tierra y todas las diligencias de apeo o deslinde practicados por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados de la Federación, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierra, -- aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualesquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades.

En su Artículo 4., se ordena la creación de organismos cuya función primordial, sería la de velar por el derecho de los ejidatarios, asimismo, en los subsecuentes Artículos se habla de procedimientos a seguir a efecto de conseguir para los ejidos restitución de tierras o bien dotación de los mismos, haciendo notar ante que funcionario respectivamente, se tramitará el consiguiente procedimiento.

II.3 CONSTITUCION DE 1917

En lo que se refiere a la Constitución de 1917, diremos que durante el interinato presidencial de Don Francisco León de la Barra, surgieron numerosos partidos políticos que se aprestaban a contender en las próximas elecciones, haciendo uso de la libertad democrática que había sido móvil de la revolución triunfante.

Con la excepción del partido Reyista, los demás partidos -- coincidían en postular a Francisco I. Madero para la presidencia; de candidato primero, y después como Presidente, Madero trató inútilmente de mantener dentro de la cortestia democrática a las fuerzas divergentes, - que la libertad política había desatado. Por lo cual ante la Convención-

de su partido, en agosto de 1911, fijo sin embages su posesión respecto a la cuestión política y social, expresando que la pequeña propiedad: - " no podía desarrollarse más que lentamente, pues tenía por principal base la educación del pueblo y como principal obstáculo la defectuosa repartición de la propiedad, que por más defectuosa que fuese, debía respetarse, puesto que cualquier legislación futura debía tener por base inconvencible asegurar el principio de propiedad." (13)

Posteriormente y en virtud del tratado de Ciudad Juárez, el Presidente Madero no contaba con otra fuerza armada que el antiguo Ejército Federal, fiel hasta entonces a las Instituciones, según lo había demostrado al no secundar a los dos únicos disidentes salidos de sus filas, pero el 9 de febrero de 1913, un grupo de militares Federales, encabezados por el General Mondragón, inició en la Capital de la República el cuartelazo de la Ciudadela, en favor de los detenidos Reyes y Díaz, sellándose en ese momento el pacto de traición a Madero, por parte del General Victoriano Huerta.

El 19 de febrero de 1913, al día siguiente de presentadas-

(13) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México - 1808-1975. P. 804.

las renunciaciones de Madero y Pino Suárez, el Gobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza, promulgó el decreto de esa misma fecha, por lo que la Legislatura de ese Estado, desconocía al entonces Presidente Victoriano Huerta.

Igual actitud adoptó la Legislatura de Sonora el 4 de marzo de ese mismo año.

Los asesinatos de Madero y Pino Suárez, seguidos por los asesinatos de varios miembros de las Cámaras, estimularon los levantamientos en todo el País.

La revolución tomó el nombre de Constitucionalista, porque se proponía restaurar el orden Constitucional. Los actos de Carranza, realizados durante la época del movimiento armado contra Huerta, se acomodaron a la denominación adoptada, de suerte que sobreentendiera, el designio de acatar la Constitución vigente de 1857.

Parecida finalidad externó el Plan de Guadalupe, firmado en la hacienda de ese nombre, el 26 de marzo de 1913, por el grupo de Jefes y Oficiales, que estaban a las ordenes de Carranza y de cuyo articulado fue autor éste último, allí también se habló de que los Poderes Legislati

vo y Judicial, hablan reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos Constitucionales al general Victoriano Huerta.

"En todo el -dice el Plan de Guadalupe uno de sus firmantes- Francisco J. Múgica- sólo campeaba la idea legalista, motivo y principio de aquella campaña." Una reacción desfavorable se produjo al concluir la lectura del documento que entregaba a la reunión el Secretario del Primer Jefe." Pasada la ofuscación del Primer Jefe -continúa refiriendo Múgica- empezaron las propuestas para agregar al proyecto del señor Carranza -- lineamientos agrarios, garantías obreras, reivindicaciones y fracciona -- mientos de latifundios, absolución de deudas y abolición de tiendas de ra ya. Ya se preparaba un nuevo documento, cuando avisado Carranza se pre -- sentó en el lugar de la asamblea, y una vez informado expresó a los pre -- sentes: Hay que acabar primero con el gobierno usurpador y atacar des -- pués los problemas que con justicia entusiasman a todos ustedes."⁽¹⁴⁾

Como es bien sabido, la máxima garantía social respecto al -- trabajo la contienen los ordenamientos del Artículo 123 de La Constitu -- ción Política Mexicana de 1917, cuya elaboración provocó un sin fin de -- protestas entre los miembros del Congreso Constituyente de Querétaro, --

cuando al fin se concluyó éste, dió origen a una nueva forma de vida para los trabajadores en general, aún cabe hacer notar el significativo hecho de que al trabajador del campo sólo las Fracciones XII y XIII del antes - citado Artículo 123, en una época en que el País, apenas iniciaba lo que se podía considerar, etapa de industrialización y por ende, el Estado tenía como sustento de la economía a la agricultura y a la ganadería, con - excepción de la Ciudad Capital y algunas otras capitales del interior de la República.

De ahí que al establecerse como protección jurídica al trabajador del campo, lo relativo al hecho, de que los patrones proporcionarán una serie de servicios, como escuelas, enfermerías y centros recreativos - y tomando en consideración que la necesidad primordial del trabajador en - general y en particular del campesino jornalero, es la de obtener sueldo - decoroso para sufragar sus necesidades, resultando esta protección fuera - de lugar, en virtud de que al no contar con los ingresos suficientes, la -

(14) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México - 1808-1975. P. 807.

escuela no quedaba al alcance de las posibilidades del trabajador del campo, en consecuencia los centros de recreo eran un lujo excesivamente caro para los mismos.

En la sesión del 23 de enero de 1917, se presentó un proyecto de dictamen con el que prácticamente, las líneas del Artículo 123, -- quedaron trazadas, en vista de que al mismo tiempo se planteó ante los -- Congresistas el título VI del proyecto de Constitución; "Del trabajo y de la previsión social", el inicial proyecto quedó a un lado y los radicales dieron cima a sus trabajos agregando un título que no figuraba en el proyecto original.

Tras de breve consideración afirmaron que solucionar los problemas relacionados con el contrato de trabajo ha sido una de las aspiraciones legítimas de la revolución, por lo que debe darse satisfacción a -- las necesidades de la clase trabajadora, agregando un punto importantísimo en nuestro Constitucionalismo.

(15) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de --
1916-1917. Tomo I.

"Es incuestionable el derecho del Estado de intervenir con fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mínima que debe tener como límite, ora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar, no se exceda en perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como que tampoco se vea obligado por la miseria, a aceptar un jornal exiguo." (15)

En el periodo comprendido entre 1856 y 1910, el problema agrario se agudizó, el clero había dejado ya de ser poseedor de la tierra, en virtud de la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas, pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas y posteriormente la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, pero esos cuantiosos bienes no beneficiaron al campesino, por el contrario aumentaron la extensión territorial de las haciendas convirtiéndolas en latifundios, además, la propiedad indígena comunal, insuficiente, pero hasta entonces respetada al perder los pueblos capacidad jurídica para poseer, se convirtió en-

propiedad particular y pronto fue absorbida por los grandes terratenientes.

El 28 de noviembre de 1911, el caudillo del Sur, Emiliano Zapata, proclamó el Plan de Ayala, de contenido eminentemente agrario y en el que como puntos básicos propuso: La restitución de ejidos, el fraccionamiento de latifundios y la confiscación de propiedades de quienes se opusieran a la realización de la reforma contenida en el Plan.

Por su parte, el Presidente Madero, expidió el Decreto de 18 de diciembre de 1911, con el objeto de estimular la pequeña propiedad, como fundamento de la reforma.

Los intelectuales mexicanos, percibieron la magnitud del problema agrario y entre ellos cabe destacar a Luis Cabrera, quien el 3 de diciembre de 1912, en la Cámara de Diputados, pronunció un memorable discurso donde iba a subrayar la necesidad de dotar y restituir tierras al campesino.

Así como la Constitución, en las Garantías Individuales otorga y protege una serie de derechos fundamentales, propios de la libertad y dignidad humanas, en los Artículos 27 y 123 se consagran dos de las Ga-

rantías Sociales destinados a promover la superación y salvaguarda de los campesinos y trabajadores, en razón de que ellos forman grupos mayoritarios de menor capacidad económica.

II.4 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Conforme fue creciendo el País, aumentaron en gran medida los problemas derivados del desequilibrio entre los factores de la producción, teniendo que buscarle una solución a los mismos, por parte de los legisladores y el 18 de agosto de 1931; se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la primera Ley Federal del Trabajo, motivada por la imperiosa necesidad que tanto los trabajadores como los patrones, conocieran las normas que habían de regir sus relaciones, aún cuando éstas se regulaban por las bases establecidas en el artículo 123 Constitucional, así como por una serie de normas extraídas de la costumbre.

Por otra parte, la legislación laboral, con características marcadamente proteccionistas, y a la concepción individualista, que funda la relación en el contrato libre, autorizando en realidad bajo apariencia de igualdad en ambas partes el sistema de servidumbre. Ha sucedido una concepción que se niega a considerar en la relación el simple cambio-

de dos bienes igualmente patrimoniales, trabajo y salario; y por el contrario, concede todo su valor a los derechos humanos de los trabajadores.

Es menester señalar la omisa protección que en torno al trabajador del campo se dió en esta Ley, puesto que se buscó primordialmente la tutela del obrero y del trabajador en general, dejando olvidado un renglón muy importante en nuestro País, como es la relación de trabajo en el campo, ya que durante mucho tiempo, quienes han llevado sobre sus espaldas la dura carga de proveer a la población de alimentos naturales, han sido precisamente los campesinos, quienes no obstante de vivir en condiciones por demás deplorables, cumplen en forma ininterrumpida con sus obligaciones de sacar provecho a la tierra, sin que los legisladores hayan tomado en cuenta esa vital función para la economía del País, haciendo a un lado lo relativo a la aplicación de sus garantías que como trabajadores tienen ganadas.

Posteriormente y debido a los constantes cambios sociales, con la finalidad de adecuar la Ley Laboral a las necesidades actuales, se expidió en 1970 la nueva Ley Federal del Trabajo, misma que sigue vigente, en la que a semejanza del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, incluyó un mínimo de derechos de los trabajadores del campo, dedicándole sola-

mente 5 Artículos, de los cuales haremos en seguida un breve análisis a -
saber:

Artículo 280.- Los trabajadores que tengan una permanencia -
continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor-
la presunción de ser trabajadores de planta, como se puede apreciar, este-
precepto no tiene mayor trascendencia, en razón de que dadas las condicion-
es imperantes entre los trabajadores del campo, es poco alentador el he-
cho de ser trabajador de planta, puesto que conforme avanzan las necesidad-
es económicas del trabajador, éste tiende a buscar la solución a sus prob-
blemas, ya no en el trabajo del campo, sino que empieza a emigrar a las -
grandes ciudades, como es el caso de la Ciudad de México, que por tales--
circunstancias no es posible ya darle solución a los servicios públicos,-
asi como a los problemas de empleo y carencia de vivienda digna para sus-
habitantes, propiciando de paso la creación de cinturones de miseria en--
la periferia, trayendo a su vez como consecuencia un alto índice de de --
lincuencia.

Artículo 281.- Cuando existan contratos de arrendamiento, el
propietario del predio, es solidariamente responsable con el arrendario,-
si éste no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las oblig-

gaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero, serán solidariamente responsables.

En este caso, como las obligaciones que se le imponen al patrón, difícilmente pueden hacerse cumplir coactivamente, en virtud del - total desconocimiento por parte del trabajador de sus derechos, es por - lo que realmente no da solución a los problemas del campesinado.

Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el Artículo 25, y siguientes; en - relación a este ordenamiento, está por demás decir que las condiciones - en que se desarrolla la clase campesina no permiten a éstos el acceso a - una escuela, por lo que contados son los campesinos que tienen un grado - de escolaridad de nivel primaria, consecuentemente la gran mayoría, no - saben leer ni escribir, conjugándose esta circunstancia con el nulo interés de los patrones de dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley.

Artículo 283.- Obligaciones de los patrones; este Artículo - está basado en las condiciones de vida de hace muchos años en que exis - tían las grandes haciendas, de las que los propietarios eran asimismo --

dueños tanto de las grandes extensiones de tierra, como de las vidas de sus trabajadores, por lo que en la actualidad ya no es posible pensar en una aplicación exacta de este ordenamiento.

II.5 LEYES LOCALES DE 1906 A 1915

Dadas las condiciones económicas que imperaban en el País,-- quienes resentían las consecuencias de esta situación eran y continúan -- siendo las clases más desprotegidas, entre las que destacan los campesinos por todos los factores que líneas atrás hemos comentado, como el hecho de su extrema ignorancia, motivo por el cual siempre han sido vilipendiados.

México sustentaba su economía en dos aspectos del campo, como son la agricultura y la ganadería, de ahí que el grueso de la población existente en ese entonces, tuviera como fuente de trabajo, las labores del campo, aún cuando se iniciaba una etapa de industrialización en las ciudades de más importancia, por lo que se dieron a conocer una serie de leyes, tendientes a proteger al trabajador, y así nos encontramos con que en 1906, Bernardo Teyes en Yucatán establece la responsabilidad civil

del patrón por accidentes de trabajo, debiendo conceder éste asistencia -
médica, indemnización y pensión en caso de inhabilitación del trabajador.

Tiempo más tarde, se promulga en Jalisco el 2 de septiembre -
y el 7 de octubre de 1914, por Manuel M. Dieguez y por Manuel Aguirre Ber-
langa dos leyes, en donde la primera concede el descanso obligatorio los -
domingos, así como los días 28 de enero, 5 de febrero, 22 de febrero, 5 de
mayo, 18 de julio, 16 de septiembre, 11 de noviembre y 18 de diciembre. De
la misma manera determina un periodo vacacional de 8 días por año y una -
jornada de trabajo comprendida de las ocho a las diecinueve horas, con dos
horas de descanso al mediodía.

Por lo que respecta a la segunda de estas leyes, establece un
salario mínimo general de \$ 1.25 y para los mineros de \$ 2.00 y como una -
mala costumbre, se estableció un salario mínimo de \$ 0.60 para los trabaja-
dores del campo, como si el trabajo de éstos revistiera menos dificulta --
des, se prohibió el trabajo de los menores de 9 años. Eliminó las tiendas --
de raya, y como la aportación más trascendente crea las Juntas Municipa --
les, para dirimir las controversias que se presenten entre los trabajado --
res y patrones.

En el Estado de Veracruz, el 4 de octubre de 1914, se expidió

la Ley de Cándido Aguilar, muy semejante a las anteriores con la diferencia de que obliga a mantener hospitales o enfermerías con personal e instrumentos necesarios, en establecimientos industriales o negociaciones agrícolas.

El 6 de octubre de 1915, también en el Estado de Veracruz, se crea la Ley de Agustín Millán, que reconoce las asociaciones profesionales, otorgándoles personalidad jurídica, fomentando la organización gremial, constituyéndose esta Ley en el antecedente inmediato de los sindicatos.

En la Capital de México, el 12 de abril de 1915, la Secretaría de Gobernación, elaboró el proyecto de Ley sobre el contrato de trabajo, conocida con el nombre de Zubirán, señalando una jornada máxima de 8 horas, asimismo prevee la creación de un organismo que determine el salario mínimo por regiones o zonas económicas del País.

En Yucatán, se expidió el 14 de mayo de 1915, la Legislación del General Alvarado que crea el Consejo de Conciliación y Arbitraje. A los tribunales de trabajo se encomienda la labor de lograr el equilibrio entre factores de producción. Se reconoce como instrumento de defensa

de la clase trabajadora la figura jurídica de la huelga en casos extremos.

Todas estas leyes, han venido a dar a la actual Ley Federal - del Trabajo las bases jurídicas para su creación, por cuanto hace a la necesidad de implementar para el trabajador un estado de derecho que le permita en todo momento buscar una mejoría en sus condiciones de vida en relación a las protecciones que la misma Constitución ha otorgado desde 1917.

CAPITULO III LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

III.1.- La Pequeña Propiedad

III.2.- Reglamento Actual de la Pequeña Propiedad

**III.3.- Influencia de esta Institución en el Trabajo
del campo.**

III.1. LA PEQUEÑA PROPIEDAD

ANTECEDENTES:

Al iniciar el tema de La Pequeña Propiedad es menester que conozcamos el concepto y de esta manera tener elementos de convicción que nos permitan comprender algunos aspectos de la misma, impidiendo que nos confundamos con el concepto general de propiedad privada, para lo cual a continuación presentamos un concepto vertido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas:

"Es una expresión que usa la Constitución por medio de la cual se determina una modalidad de la propiedad que expresamente se configura y se determina en el Artículo 27 Constitucional. En efecto, de acuerdo a dicho Artículo existen tres tipos de propiedad:

- 1.- La Propiedad Privada.
- 2.- La Propiedad Social y
- 3.- La Propiedad Pública.

La Propiedad Privada a su vez puede ser propiedad rural o urbana; y por último la propiedad rural, puede ser pequeña, mediana o gran propiedad rural o latifundio. De estas tres modalidades de la propiedad-

rural sólo la pequeña será respetada íntegramente y será protegida como -
garantía Constitucional, ya que las otras dos modalidades, de mediana y -
latifundio, tienen el carácter de transitorias o en fase de extinción co-
mo consecuencia de la paulatina implantación del reparto Agrario.

La Pequeña Propiedad rural, es la atribución a una persona -
privada de una determinada extensión de tierra, calificada como rural, -
que no deberá ser superior a cien hectáreas de riego o sus equivalentes -
en tierras de otras clases, como se dispuso desde el Código Agrario de --
1942, de donde pasó a la Constitución.

Así determinada La Pequeña Propiedad rural goza de la garan-
tía del Juicio de Amparo y es susceptible de obtener la correspondiente -
Certificación de Inafectabilidad Agraria, que la pone a cubierto de los -
repartos de tierra. Mendieta y Núñez piensa que el criterio que se tuvo
en cuenta para fijar la extensión máxima de La Pequeña Propiedad rural -
fue la de que dicha extensión bastaría para satisfacer las necesidades de
una familia campesina de clase media." (16)

(16) (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investiga-
ciones Jurídicas.)

En otro orden de ideas, pasaremos a lo que llamaremos Los An
tecedentes de La Pequeña Propiedad, y para ello nos remontaremos a los -
años 1810, en donde con el movimiento iniciado por D. Miguel Hidalgo y --
Costilla, quien el 5 de diciembre de este mismo año promulgó en Guadala
ja ra el primer Decreto Agrarista, que a la letra dice: "Por el presente man
do a los Jueces y Justicias del Distrito de esta Capital, que inmediata -
mente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por -
los arrendarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los na
turales, para que enterándolas en la caja Nacional se entreguen a los na
turales las tierras para su cultivo, para que en lo sucesivo puedan arren
darse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en
sus respectivos pueblos." (17)

Indudablemente que a través de este Decreto, se plasmó el -
sentido profundamente humano, social y económico que dió vida al movimien
to que acudillaba el llamado Padre de la Patria Don Miguel Hidalgo y Cos
tilla, mostrando su onda preocupación por llevar a cabo la justa devolu -

(17) (Silva Herzog Jesús. El agrarismo Mexicano y la Refor-
ma Agraria. Pág. 40)

ción de las tierras de los indios a quienes se les habla arrancado desde la época de la conquista.

A la muerte de Hidalgo, surge como Líder del movimiento insurgente, Don José María Morelos y Pavón, quien con más clara visión del problema Agrario encausa su ideología al respecto, a través de su proyecto de confiscación de intereses de europeos y americanos adictos al gobierno español, en cuya cláusula VII, decía: "Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborables pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la Agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando a millares de gentes para que cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y del beneficio suyo y del pueblo." (18)

(18) Silva Herzog Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Pág. 40).

Consideramos que dadas las condiciones imperantes en aquella época con ésto se dió el primer golpe efectivo al latifundismo, a partir del nacimiento del movimiento insurgente. Consumada ya la Independencia, el 27 de septiembre de 1821, nació el primer Imperio y con él se olvidó - casi por completo el problema Agrario y es entonces cuando se dictan leyes para la colonización.

Agustín de Iturbide, pretendió colonizar el territorio del Imperio Mexicano y equivocadamente concedía amplias facultades a los extranjeros, para este efecto en el Artículo 2o., del Decreto del Emperador que fue además el antecedente de las compañías deslindadoras que dieron motivo al movimiento Revolucionario de 1910.

Como otros de los antecedentes de La Pequeña Propiedad encontramos las Leyes de Reforma y así el 20 de julio de 1831, el Gobierno del Estado de Zacatecas, lanzó una convocatoria relativa a un concurso con la finalidad de premiar la mejor disertación sobre el tema referente a la posibilidad de que el Gobierno tomara los bienes de la Iglesia, porque ésta considerada como cuerpo mítico, no tenía derecho alguno a poseer, ni pedir, ni mucho menos exigir de los gobiernos civiles, que como comunidad -

política pudieran adquirir y conservar bienes materiales, por el solo derecho que les correspondía a los de su clase, es decir al Civil, que en virtud de este derecho la autoridad pública pudo y ha podido dictar siempre por sí misma y sin concurso del eclesiástico las Leyes que consideraren convenientes, sobre la adquisición, administración e inversión de bienes eclesiásticos.

En el año de 1856, el día 25 de junio y bajo el gobierno de Comonfort, se expidió la Ley de Desamortización de los bienes del Clero, cuya finalidad era la adjudicación de los bienes clericales, en favor de los arrendatarios, en el caso de arrendamiento, y las fincas sujetas a censo en favor de los enfiteutas; en ambos casos el pago por adjudicación consistiría en el valor correspondiente a la renta que pagaban los arrendatarios calculada al 6% anual; con esta Ley el Legislador pretendió dar agilidad al proceso de circulación de las grandes extensiones acumuladas por el Clero, proyectando de esta forma la ruptura del sistema de estancamiento que sufría la propiedad raíz, provocando con ésto la creación y establecimiento de un sistema tributario; se explicaba en la Ley, que los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación eran la falta de movimiento y circulación de gran parte de la propiedad

inmueble, que constituía la base fundamental de la riqueza pública.

Con esta medida, no solamente se privó a las corporaciones - religiosas, sino inclusive a las civiles de la capacidad para poseer fincas rústicas y urbanas, quedando así, los núcleos de población sin personalidad jurídica para ostentar la propiedad de las tierras, como en su momento lo dispuso el Artículo 27 de la Constitución de 1857, que les privó de la categoría de personas, sujetos de derechos y obligaciones.

Como se comprenderá la solución al problema agrario fué poco funcional, ya que nacieron otro tipo de latifundistas, las clases económicamente poderosas, que a través de la compra de los terrenos desamortizados, ocasionaron que la situación socio-económica de los indios permaneciera y se prolongara nuevamente, puesto que los habitantes de los terrenos comunales desamortizados se convirtieron en un puñado de peones y el reparto de la riqueza fue inexistente.

En la generación de la reforma hubo grandes exponentes liberales, entre los que destacó Ponciano Arriaga, en lo que se refiere al concepto de propiedad. A efecto de comprender la evolución de ese concepto nos permitimos transcribir parte de ese elocuente discurso pronunciado

ante el Congreso Constituyente:

"Mientras que pocos individuos están en posesión de in -
mensos e incultos terrenos que podrían dar subsistencia para muchos millo -
nes de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime -
en la más horrenda pobreza, sin propiedad en hogar, sin industria ni --
trabajo."

Este pueblo no puede ser libre ni republicano y mucho -
menos venturoso, por más que cien Constituciones y millares de Leyes pro -
clamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en --
consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad. Poseedores -
de tierras hay, en la República Mexicana que en fincas de campo o hacien -
das rústicas ocupan (si se puede llamar ocupación lo que es inmaterial y -
puramente imaginario) una superficie de tierra mayor que la que tienen -
nuestros Estados soberanos y aún más dilatados que la que alcanzan alguna
o algunas Naciones de Europa. En esta gran extensión territorial mucha
parte de la cual está desierta y abandonada, reclamando los brazos y -
el trabajo del hombre, se ven diseminados cuatro o cinco millones de mexi -
canos, que sin más industria que la agrícola, careciendo de materia ----
y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo a donde, ni como --

emigrar con la esperanza de otra honesta fortuna o se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al campo del robo y de la perdición, o ne cesariamente viven bajo el yugo del monopolista, que o los condena a la miseria o les impone condiciones exorbitantes. ¿Cómo se puede racionalmente concebir o esperar que tales infelices salgan alguna vez por las vías legales de la esfera de colonos abyectos y se conviertan por las mágicas palabras de una Ley escrita, en ciudadanos libres que conozcan y de fiendan la dignidad e importancia de sus derechos?.

Se proclaman y se olvidan las cosas... Nos divagamos en la discusión de derechos y ponemos aparte los hechos positivos, la Constitución debería ser la Ley de la tierra; pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra." (19)

Como se desprende de la fracción del discurso pronunciado -- por Ponciano Arriaga, tenía razón, tal y como sucedió con muchos otros li berales, pero su voz no fué escuchada por presiones del grupo conserva -- dor, que formaba parte de los Constituyentes.

(19) Silva Herzog Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma

Agraria. Pág. 68-69.

El Artículo 27 de la Constitución de 1857, decía en lo conducente, "La Propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley - determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta, haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución."

Con apoyo en lo anterior se practicaron innumerables despojos que provocaron el desmembramiento de los terrenos comunales, dejando de esta forma sin propiedad alguna a miles de indígenas, quienes vendían sus lotes a precios ridículos, cambiándolos inclusive por piezas de manta o botellas de aguardiente.

III.2 REGLAMENTACION ACTUAL DE LA PEQUERA PROPIEDAD.

Esta la encontramos en el Artículo 27 de la Constitución de 1917, en sus Fracciones XV y XVII que a la letra dicen:

Fracción XV.- Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias no podrán afectar en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que le afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de las equivalentes se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos. Se considerará asimismo, como pequeña propiedad las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o agostadero susceptibles de cultivo: de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destine al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, quina, vainilla, cocoa ó arboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda -
de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado
do mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la -
Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a las obras de riego, drenaje o cualesquiera -
otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a -
la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la -
calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se-
trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún --
cuando, en virtud de la mayoría obtenida, se rebasen los máximos señala -
dos por esta fracción siempre que se reunan los requisitos que fije la -
Ley;

Fracción XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas -
de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar
lar la extensión máxima de propiedad rural, y para llevar a cabo el frac-
cionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a).- En cada Estado y en el Distrito Federal, se fijará la -
extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o so-

ciudad legalmente constituida.

b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las Leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas Leyes.

c).- Si el propietario se opusiere al fraccionamiento se llevará a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.

d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen el capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.

e).- Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una Ley facultando a los Estados para crear una deuda agraria.

f).- Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos.- Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

g).- Las Leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

De la misma manera encontramos la reglamentación de la pequena propiedad en el reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de octubre de --- 1948.

Trataremos de hacer un análisis muy somero del antes mencionado reglamento, que, en su Artículo Primero señala la extensión de la pequeña propiedad, en el cual se reproducen textualmente las disposiciones relativas del Artículo 27 Constitucional.

Los Artículos 6 y 7 de este Reglamento, determinan los tipos de inafectabilidad que permite la Ley, es decir, la agrícola y ganadera, siendo la segunda la que se refiere a tierras dedicadas a la cría o engorda de ganado y que corresponden a la superficie necesaria para alimentar y mantener hasta quinientas cabezas de ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Por otra parte el Capítulo III del Reglamento en cita, clasi

fica los tipos de inafectabilidades de acuerdo con su duración en:

1.- Permanentes.- Que amparan predios cuya extensión no sea mayor de cien hectáreas de riego o su equivalente.

2.- Temporales.- Cuya vigencia está limitada a un determinado plazo.

3.- Provisionales.- Las que tienen duración de un año y se concedan sólo en favor de predios ganaderos que se vayan a poner en explotación.

Las primeras se otorgan, por acuerdo presidencial y se acreditan en el certificado correspondiente, mientras que las restantes se otorgan a través de un Decreto-Concesión. Debemos señalar que en el caso de las inafectabilidades provisionales es decir, las que tienen duración de un año, se transforman en permanentes, siempre y cuando el predio ganadero de que se trate se explote en el término de un año, contando a partir de la fecha en que se otorgue el Decreto-Concesión y además siempre que el predio aludido sea una pequeña propiedad. Si el plazo de explotación fuere mayor de un año como quedó asentado, a partir del otorgamiento por Decreto-Concesión; la inafectabilidad provisional pasará a

ser temporal.

Conviene aclarar que hay quienes opinan que esta clasificación resultó inútil, debido a que tanto los Artículos 10. y 90. del propio reglamento, como el Artículo 27 Constitucional señalan que extensiones superficiales se deben considerar para que un predio sea inafectable y por otra parte, como dice Mendieta y Nuñez, no es posible en nuestro sistema agrario, una inafectabilidad permanente, ya que siempre deberá estar sujeta a que la pequeña propiedad reúna los requisitos de la función social, esto es, que sea agrícola y que esté en explotación, puesto que de no reunir estos requisitos podrá ser afectada.

El capítulo IV del mismo Reglamento, señala las siguientes exigencias; que los promoventes de inafectabilidad deberán acreditar sus derechos de propiedad, en la forma prevista en el Código Civil y disposiciones conexas vigentes en la entidad a cuya jurisdicción pertenezca el predio.

Exige igualmente el Reglamento que las solicitudes de inafectabilidad ganadera permanente, posean predios menores a quinientas hectáreas de agostadero de buena calidad o menores de dos mil hectáreas de --

agostadero de mala calidad, acrediten su posesión mediante el certificado y la información testimonial de tres testigos, ante la autoridad municipal del lugar; El certificado a que se refiere el Reglamento, debe ser -- extendido por el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda y Crédito respectivo, por el Recaudador de Rentas por carencia de aquel o por el Presidente Municipal correspondiente, si no existieran ninguna de las dos Autoridades anteriores en el lugar de que se trate.

El Artículo 16 indica las obligaciones a cargo del solicitante de inafectibilidad, cuando éste sea extranjero, mismas que se detallan a continuación.

1.- Demostrar la propiedad o posesión del predio de la misma forma que en el caso anterior y siempre que no se encuentre dicho predio situado en las fajas de cien kilómetros de las fronteras y cincuenta kilómetros de playas.

2.- Comprobar el registro de su persona en el Registro Nacional de extranjeros de la Secretaría de Gobernación, mediante las formas respectivas.

3.- Comprobar su capacidad para adquirir el predio de que se

trate, por medio de autorización correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Reglamento prohíbe a las sociedades mercantiles por acciones, la gestión de certificados o concesiones de inafectabilidad y señala que cuando se trate de una sociedad conyugal, las solicitudes deberán presentarlas en forma mancomunada; En el caso de existir convenio de separación de bienes, cada cónyuge puede solicitarla independientemente.

El Artículo 28 del Reglamento señala que las solicitudes de inafectabilidad agrícola deberán ser presentados por triplicado ante el Jefe del Departamento Agrario, por conducto de las Delegaciones del ramo en las Entidades Federativas, debiendo contener los siguientes datos: - Nombre completo, nacionalidad, domicilio del solicitante, nombre del -- predio, ubicación, superficie total, superficies parciales de los diferentes tipos de tierras edificios y obras importantes que comprenda, origen de la propiedad, tipo de explotación, en caso de que el predio hubiere sufrido alguna afectación provisional o definitiva, se deberá citar - la fecha de su publicación y el nombre del poblado a cuyo favor se hubiere afectado el predio mencionado.

Las solicitudes deberán ser acompañadas por los siguientes -
documentos: Original o copia certificada y dos copias del Título de pro-
piedad o constancia de posesión, original y dos o tres copias del plano -
del predio a escala no menor de 1:10000, en el caso de propietarios ex --
tranjeros, copias certificadas de la tarjeta de registro de la autoriza--
ción para adquirir tierras, más dos copias simples de dichos documentos.

Habiendo recibido el Delegado del Departamento de Asuntos --
Agrarios y Colonización la solicitud con los documentos antes menciona --
dos, enviará aviso de iniciación a la Oficina de Estadística en la Sec --
ción de la Dirección de Planeación con copias para el vocal consultivo, -
para la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, para la Comisión Agraria -
Mixta y para el solicitante.

Posteriormente se practica la inspección sobre el terreno, -
con la finalidad de verificar las colindancias y linderos del predio, ha-
ciendo una comparación con los que aparecen en los Títulos de Propiedad -
o constancias de posesión; por otra parte sirve para comprobar la exacti-
tud del levantamiento del plano de acuerdo con los requisitos señalados -
por el Artículo 22, inciso D Del Reglamento y por último para confirmar--

la clase de tierras y la indicación del tipo de explotación a que está sujeto el predio. El comisionado incurrirá en responsabilidades al suministrar datos falsos u ocultar hechos que originen la negación o el otorga-miento de inafectabilidades ilegales.

Con fundamento en el Artículo 25 del reglamento, el Ti-tular de la Delegación, emitirá su opinión, que versará sobre el informe de los documentos aportados por el solicitante. El análisis del problema agrario para saber si el predio ha sido o podrá ser afectado, el señala -miento de linderos o colindancias, la clasificación de tierras y equiva-lentes, verificando que se trate de una pequeña propiedad y el fundamento legal de la opinión, ya sea concediendo o negando la inafectabilidad.

Una vez integrado el expediente será remitido a la Di-rección de Inafectabilidad Agraria, la que formulará el dictámen proyecto de acuerdo presidencial, y en caso de ser procedente el certificado mismo de inafectabilidad.

Por último el cuerpo consultivo agrario, determinará -- la procedencia a través de su firma para que el Presidente de la Repúbli-ca, como máxima Autoridad Agraria, el Jefe del Departamento Agrario y el-

Secretario General del mismo, lo sellen con sus respectivas rúbricas y el Acuerdo Presidencial será publicado en el Diario Oficial de la federación e inscrito en el Registro Agrario Nacional.

Como puede apreciarse, la pequeña propiedad ha sido materia de innumerables discusiones por parte de los Legisladores, en el sentido de cual debiera ser la superficie que abarcará la misma, por ello es que los Constituyentes de 1917, pusieron especial énfasis en lo que a ésta se refiere, dejando bien delimitadas las superficies que comprenden hasta la actualidad en la figura de la pequeña propiedad.

Por otra parte y como protección a la misma, se expidió el -- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, en un afán por permitir a estos pequeños propietarios, la seguridad de su posesión y que de esta manera, la producción agrícola y ganadera tenga mayores ventajas, -- ya que al considerarse totalmente seguros los pequeños propietarios, tienen a hacer mayores inversiones de capital y por ende aumentar la calidad de su producción, con el consecuente crecimiento económico para el País.

3.3 INFLUENCIA DE ESTA INSTITUCION EN EL TRABAJO DEL CAMPO.

Como mencionábamos en líneas anteriores, la pequeña propiedad

quedó bien delimitada y protegidos así los intereses del pequeño propietario, pero no es el caso del campesino jornalero, puesto que, éste, en su gran mayoría carece de una parcela y en caso en que la posean, no tienen los insumos necesarios para hacer producir, por lo que tienen la imperiosa necesidad de recurrir a alquilar su mano de obra con estos pequeños propietarios, así como los ejidatarios, resultando con esto que la pequeña propiedad en lugar de dar una mejoría al campesino vino a hacer más crítica su situación, en virtud de que como sucede en todos los niveles sociales de la Nación, los medios de producción están en manos de unos cuantos y en el caso de la pequeña propiedad no podría darse la excepción, dado que quienes detentan ésta, son esos minúsculos grupos de gente muy poderosa económicamente hablando.

Aunando a lo ya comentado, nos encontramos con que la escasa Legislación en materia de trabajo del campo, carece de medios coercitivos para hacer cumplir por lo menos las más elementales disposiciones laborales, como es el hecho de percibir un salario decoroso, acorde con las necesidades de las familias campesinas a diferencia del trabajador industrial quien cuenta con un Sindicato y a falta de éste cuenta con la asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, amén de la copiosa le-

gislación existente al respecto.

Es de hacer notar la poca atención que le brindan a este complejo problema, que si bien es cierto está íntimamente vinculado con el problema agrario también lo es que tiene sus propias implicaciones que-- le hacen ser algo diferente al problema meramente agrario de la tenencia de la tierra, por ello es menester que se tomen medidas más enérgicas - por parte de las Autoridades del trabajo, así como de Legisladores, en - cuanto a materia social, en virtud de que se ha quedado muy corta la aspiración de éstos en relación a la protección de los trabajadores del - campo.

Por todo esto, es evidente que la influencia que esta Institución ejerce en la relación del trabajo en el campo es perniciosa para este trabajador, por que como ya los hemos señalado en infinidad de ocasiones, han surgido a través de los tiempos, innumerables personajes que han vivido en carne propia las miserias de la vida campesina, por lo que han elevado sus voces en los incontables debates que con motivo de la Legislación de esta materia se han llevado a cabo en las diferentes épocas de - nuestra vida nacional.

En este momento, en que el País atraviesa por una de las más críticas situaciones económicas de toda su historia, podemos palpar, la - injusticia de la repartición de la tierra, ya que todos los días se va -- incrementando en todas las Ciudades de la República el número de campesi - nos que, llegados a las grandes ciudades se convierten en vendedores, men - digos, limpia vidrios, tragafuego, músicos, etc., todo ello provocado por - la pobreza imperante en sus lugares de origen, en la Capital del País, es - ta situación cada vez es más caótica, en virtud de que aquí es donde se - dan cita la mayor cantidad de campesinos desposeídos pensando que por es - tos lugares encontrarán un empleo que les permita por lo menos comer, oca - sionando así que las oportunidades de trabajo disminuyan en gran propor -- ción con el consecuente deterioro de los sueldos y por ende el nivel de vi - da de los habitantes del País.

Ante todas estas circunstancias, es una imperiosa obligación de parte de los Legisladores, dedicar mayor atención a las condiciones -- de trabajo en el campo, a efecto de hacer por lo menos que se cumpla --- con el salario mínimo, para ello se tendrán que implementar una serie de programas destinados a la vigilancia y cumplimiento de los preceptos ya -

establecidos haciendo un símil de lo que en materia del trabajo establece la Ley, como es el caso de los inspectores de trabajo, que tienen la obligación de verificar que se cumpla con todos los requisitos que marca la Ley, con ésto se atacaría en forma frontal el grave problema de la avalancha de campesinos a las Ciudades, beneficiando no solamente al campesino en general, sino también se vería beneficiada la producción agrícola, teniendo los propietarios que poner a trabajar toda la tierra, puesto que estarían obligados a pagar a sus trabajadores un jornal más justo y para que ello suceda, se requerirá una mayor producción que al final de cuentas reanudaría en beneficio de la economía Nacional.

**CAPITULO IV INSTITUCIONES QUE CONTEMPLAN LA RELACION DE
TRABAJO EN EL CAMPO.**

IV.1.- El Contrato de Aparcería

IV.2.- Relación de Trabajo en el campo

IV.3.- El Contrato de Trabajo en General

IV.4.- El Arrendamiento

IV.5.- El Mandato

IV.6.- El Salario

IV.7.- Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

IV.1 EL CONTRATO DE APARCERIA

Al tratar el punto relativo a los problemas del campo y las leyes dictadas con el fin de resolverlos, creemos que los conflictos campesinos deben ser resueltos por las leyes agrarias; sin embargo y debido a la existencia del peón como trabajador, la Ley Federal del Trabajo, intervino a efecto de proteger a éste de arbitrariedades y abusos de que - podía ser objeto.

El trabajo del campo se encuentra reglamentado por la Constitución, en su Artículo 123, Apartado "A", y por la Ley Federal del Trabajo en sus Artículos 279 al 284 inclusive.

Las relaciones de trabajo del campo, han sido reguladas en forma especial por la ya citada Ley, debido a las características tan peculiares que presenta, lo cual impide que se le apliquen disposiciones -- del derecho común en detrimento del trabajador del campo.

Anteriormente existieron otras leyes, relativas a esta materia, que incluían a la aparcería, ya que a través de ella se realizaba la mayor parte del trabajo del campo. Dentro de estas leyes encontramos la del Estado de Veracruz del año 1918, el proyecto de Ley del trabajo de -

1919 y el proyecto de Ley de 1931, conocido como proyecto Portes Gil, mismas que consideraron en cierto modo a la aparcería como contrato de trabajo, dándole al aparcerero el carácter de trabajador.

Algunos Estados de la República, incluyeron en sus Leyes de Trabajo a la aparcería, por ejemplo; el Estado de Guanajuato en 1923, expidió una Ley, cuyo Artículo 10, decía: "Las disposiciones de esta ley -- regirán:"

I.- El Contrato de Trabajo de los peones de campo, entendiéndose por tales, los hombres y mujeres que desempeñen cualquier faena agricola por jornal o a destajo.

II.- El contrato de Aparcería Agrícola.

III.- La prestación de servicios de dependientes, empleados y sirvientes de negociaciones agrícolas.

La Ley del Estado de Colima de 1925, señalaba:

Artículo 151.- Son objeto de las disposiciones de este capítulo.

I.- Los patronos, empleados, peones, arrendatarios y aparceros de toda negociación agrícola.

II.- Los Contratos de Aparcería y de Trabajo se celebrarán - por escrito.

El Estado de Tamaulipas, también dictó una Ley en 1925, que en su Artículo 50, decía: son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I.- El peón campesino aparcerero.

II.- El aparcerero.

Todas estas Leyes consideraron al contrato de aparcería, como naturaleza netamente obrera y al aparcerero como trabajador.

Como antecedente necesario a nuestra exposición, consideramos pertinente el estudio de lo que debemos entender por peón del campo.

El maestro J. Jesús Castorena nos dice, que: "peón del campo, es la persona de uno u otro sexo que ejecuta los trabajos habituales de una empresa agrícola, ganadera, o forestal; por esos trabajos habituales se entienden las actividades encaminadas directamente a realizar el-

fin de cada tipo de empresa, o sea la siembra, el cultivo y la cosecha de productos vegetales y el cuidado y atención de los ganados. En esta forma quedan excluidas todas las personas que no hacen de su ocupación habitual la labor del campo o cuidado de los ganados, aún cuando presten -- servicios en la finca y para quienes rigen las estipulaciones del regimen general. Sin embargo, para que proceda la aplicación de la Ley Federal -- del Trabajo, es necesario que medie un contrato pues claramente se expresa que los contratos de aparcería y arrendamientos competen a las leyes -- locales." 20)

Por otra parte, el Código Civil en vigor para el Distrito -- Federal, en su Artículo 2739 dice: que la aparcería rural comprende la -- aparcería agrícola y la de ganado, y el Artículo 2741, define a la aparcería agrícola de la siguiente manera: "tiene lugar la aparcería agrícola -- cuando una persona da a otra un predio rústico, para que lo cultive a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a la costumbre del lugar; en el concepto de que al aparcerero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del 40% de la cosecha".

El Artículo 2752, del mismo ordenamiento legal, define a la-

aparcería de ganados, como: "tiene lugar la aparcería de ganados, cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que -- convengan."

Veamos ahora la naturaleza jurídica de la aparcería, actualmente, la mayoría de los autores de derecho, no se han puesto de acuerdo en cuanto a determinar la naturaleza de la aparcería, hay quien lo equipara al arrendamiento, a la sociedad, otros que es un contrato innominado, y algunos más que es un contrato independiente y especial de régimen privativo y denominación propia.

Para Rafael de Piña, la clasificación más aceptada es la -- que en último término anotamos, por las siguientes razones:

"El contrato de aparcería, en efecto no puede ser conceptuado como contrato innominado, porque tiene desde luego nombre y regiamentación en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales."

Por otra parte, reconoce al respecto que la aparcería tiene de común con el arrendamiento la cesión de uso de una cosa, mediante retribución, y con la sociedad la aportación de bienes para repartir las -

ganancias, pero sostiene que hay que reconocer que se diferencia del arrendamiento, en el precio de éste, proporcional al tiempo y en proporción a la cantidad de frutos que se obtengan, afirmando que separa la aparcería de la sociedad la circunstancia de tener aquella una finalidad y un objeto más limitados, puesto que no hay aportación en propiedad y sí sólo una estricta concesión del goce de ciertos bienes.

El Código Civil para el Distrito Federal, al colocar a la aparcería en el título que se ocupa de las sociedades, dedicándole uno de los capítulos de que se compone, manifiesta evidentemente un propósito de asimilación de ellas, que desde nuestro punto de vista no es admisible.

Lo mismo tendremos que decir, si analizamos el título décimo primero del Código Civil del Estado de México, ya que en él se aprecia la misma tendencia de catalogar al contrato de aparcería dentro de las sociedades, lo cual no es justificable ante la doctrina dominante.

IV.2 RELACION DE TRABAJO EN EL CAMPO

El derecho del trabajo es un instrumento de la acción económica del Estado al servicio de la justicia social. La incidencia de las -

situaciones económicas en la legislación laboral, es la evidencia misma y es válido pensar a la inversa, que las disposiciones del derecho del trabajo influyen en la realización de determinadas funciones y fines económicos del Estado; por ello la teoría, la técnica y los métodos para modelar jurídicamente este complejo de datos resultan propios del derecho de los trabajadores, influidos directamente por el derecho público y muy ajenos a los sistemas estructurados por el derecho privado.

La cuestión sobre la autonomía del derecho del trabajo históricamente fue localizada en un punto muy concreto; la noción de derecho civil sobre el contrato de trabajo, origen de los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, y causa de aplicación de la legislación tutelar cada vez más amplia y evasiva; así la realidad de las circunstancias económicas que exigen otorgar en derecho un mismo trato para situaciones idénticas de hecho, llevó a la conclusión de que el derecho del trabajo, es aquel que se aplica cada vez que existe una relación de trabajo, aun cuando ésta no se apoye en un contrato preestablecido. Es suficiente la prestación de un servicio subordinado para decidir la aplicación de la legislación laboral y no se requiere de la existencia de un contrato ni el pago de un salario.

La relación de trabajo, vino a ser una de las nociones fun
damentales y propias del derecho del trabajo, sustraer el ejercicio de
la voluntad en el origen de la relación de trabajo, no corresponde a nin
guna diferencia en la condición jurídica de los trabajadores, el mismo -
trato habrá de darse a quienes se contraten, se enrolen o se impongan; -
es la regla del derecho Constitucional del Trabajo, consignada en la --
Fracción VII, Apartado "A", del Artículo 123, que previene la igualdad--
de trato. Además, hablar de contrato cuando las condiciones mismas que
habrían de ser el objeto de contratación se imponen en el bloque a las -
partes, sea por Ley o por contrato colectivo, significa distorsionar a -
la noción civil del contrato para reducirla, en el mejor de los casos a -
un simple acuerdo de voluntades condicional y de parcial eficacia.

La Ley mexicana acepta como principio la relación de traba
jo y reconoce la posible celebración del contrato laboral al que atribu-
ye los mismos efectos. Los términos son amplios y precisos; el Artículo
20 de la Ley Laboral expresa: "Se entiende por relación de trabajo, cual
quiera que sea el acto que de origen, la prestación de un trabajo perso-
nal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un --
trabajo a que se refiere el párrafo Primero y el contrato celebrado pro-

ducen los mismos efectos." 21) Op. cit

El avance positivo y la proyección doctrinal son evidentes: primero, legalmente quedó reconocida la autonomía del derecho del trabajo con respecto a su origen civil en sus aspectos fundamentales, puesto que las causas principales de aplicación del estatuto laboral son ajenas a la concepción civilista del contrato; segundo, el derecho positivo ha confirmado los supuestos teóricos demostrados por la doctrina, lo que hace prácticamente imposible cualquier regresión: por último la misión del derecho del trabajo ha de ser la regularización de todas las circunstancias nacidas de esta relación, cualesquiera que sean las condiciones por las que se hubiere establecido, es decir, el jurista tiene la obligación ineludible de desprender las consecuencias jurídicas de tales situaciones eminentemente económicas, uno de los propósitos esenciales de esta materia es el de extenderse hacia todas las formas de producción económica, en donde de hecho se encuentra la relación de trabajo.

En el término relación de trabajo, se expresan especialmente dos cosas distintas: una innegable conexión indispensable en los vínculos, en el trato en la cooperación que existe entre quien presta un servicio y aquel a quien se le presta. En este sentido, en todo contrato labo

ral, surge una relación laboral entre el trabajador que lo ejecuta, y el patrón que de modo directo o a través de alguno de sus gestores, se beneficia de las tareas realizadas, en las que también interviene, al menos en la dirección, esos nexos personales y materiales, originan como los restantes actos jurídicos y relaciones jurídicas entre las partes.

Cuando en la doctrina laboral se habla de relación de trabajo se está en presencia del lema o tesis de los que niegan el aspecto contractual entre patrones y trabajadores, parten para ello de que en ciertos casos, el trabajador inicia sus tareas, sin haber manifestado su consentimiento laboral y que hasta trabaja muchas veces sin saber quien es su patrón.

El primero en formular la teoría de la relación de trabajo fué Lotmar, aunque dentro del marco contractual. Posteriormente evolucionó la doctrina, desde lo subjetivo a un estatuto de derecho objetivo, referido a la protección de los servicios y no a la contratación del trabajador. Con esta teoría, se pretende justificar jurídicamente situaciones laborales carentes de acuerdo contractual, como las de trabajo impuesto y el estado de hecho que deriva de los contratos nulos, cuando ha existido prestación de servicios, que siempre da lugar al resarcimiento del traba-

Jador, salvo el supuesto de flagrante ilicitud, con alcance más general, esta teoría tiende a eliminar la necesidad del consentimiento, al menos del expreso, sea verbal o escrito.

El jurista alemán Hueck, llega a enumerar cuatro acepciones sobre la relación de trabajo: a) Vínculo obligacional derivado de un contrato de trabajo, que sirve de fundamento a esa relación y sustenta sus efectos; b) Toda relación obligatoria laboral, proceda de un contrato de trabajo o de otra fuente jurídica, como la Ley o un reglamento; -- c) El vínculo de ocupación o empleo que surge del trabajo como hecho, -- exista o no exista obligación de prestar trabajo; d) Como totalidad de -- nexos entre patrón y trabajador.

Ahora bien, en lo que se refiere a la relación de trabajo en el campo, difícilmente se podría establecer una obligación contractual por escrito, en función de la escasa sino es que nula cultura tanto del trabajador, como del patrón, quienes salvo en muy contadas excepciones, apenas saben leer y mucho menos escribir por lo que pensar en contratos por escrito, como lo dispone el Artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, es una quimera, de ahí que el trabajo en el campo se desarrolle

fundamentalmente sobre bases de contratación verbal, trayendo como consecuencia que la relación de trabajo en el campo, que aún cuando en forma muy somera se encuentra reglamentada en la Ley en cita, no pueda ser aplicada en la práctica, debido a la circunstancia ya mencionadas.

Por lo que se refiere a las condiciones de trabajo y a lo relativo al salario mínimo, duración de la jornada de trabajo de los menores y de las mujeres, nos pronunciamos en contra de la opinión vertida por el maestro Euquerio Guerrero, quien considera que la autonomía de la voluntad no es aplicable en este tipo de relación laboral, puesto que las partes no pueden convenir con entera libertad en tales extremos, dado que la Ley tiende a proteger a la parte más débil, dicho razonamiento nos parece que es aplicable al contrato de trabajo en general, pero no al trabajo del campo, puesto que como ya lo hemos mencionado, la nula importancia que al trabajo del campo, les conceden las autoridades del trabajo, impide que se apliquen debidamente los preceptos conducentes.

Es necesario propugnar por una mayor atención de parte de los encargados de la aplicación y observancia de la Ley, en este tan importante renglón de nuestra economía nacional, ya que ésto redundaría en

beneficio de todo el País, por lo que desde el presente trabajo, elevamos nuestra voz, a efecto de que se vigile con más celo lo relativo a la aplicación de la presente ley en la relación del trabajo en el campo.

IV.3. EL CONTRATO DE TRABAJO EN GENERAL

En cuanto al trabajo en general se refiere, ésta es una de las protecciones que se lograron como consecuencia de los movimientos sociales llevados a cabo en 1910, mismos que dieron origen a la Constitución de 1917, en donde por vez primera se dieron a conocer protecciones al trabajador mexicano, englobándose aunque teóricamente a la clase campesina, y decimos teóricamente en virtud de que este logro laboral, poco o ningún beneficio ha reportado a éstos. En primer lugar por la incultura tanto de los propietarios de la tierra como de los trabajadores, en segundo lugar por el hecho de que aún cuando existen órganos dedicados expresamente a vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley Laboral, éstas por diversas causas no se aplican ya sea por desinterés de las autoridades o bien por falta de conocimiento de parte de los trabajadores, lo cierto es que los antes mencionados organismos no cumplen con las obligaciones que la Ley les señala, y como consecuencia nos encontra-

mos con que ninguna influencia ejerce esta figura en el trabajo del campo.

Asimismo, y por disposición expresa de la Ley, se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe.

Cuando apareció el fenómeno laboral, las juntas tuvieron que encuadrar dentro del ordenamiento jurídico a las Instituciones recientes que respondían al desarrollo industrial, que cada día abría más fuentes de trabajo. Así denominaban contrato al acuerdo de voluntades que surge entre un patrón y un trabajador, al efecto existen dos corrientes: la de los contractualistas y la de los anticontractualistas. Los primeros sostienen que al iniciar cualquier actividad laboral se necesita un acuerdo de voluntades, así sea el caso de que una se considere tácita. Cuando el acuerdo está dirigido a producir un efecto jurídico se llama contrato. Por eso entienden que cuando un trabajador acepta laborar con otra persona, el patrón y éste conviene que se realice la labor material de que se trate, ha surgido el acuerdo de voluntades que obligará jurídicamente a los dos sujetos mencionados, de acuerdo con las Leyes vigentes y aparecerán los efectos jurídicos que son la consecuencia-

de ese contrato.

Por otro lado los anticontractualistas sostienen, a partir de Lotmar en Alemania, que la relación de trabajo se contempla primero - dentro del campo contractual; pero después salió de ese ámbito para abrigar aspectos fuera del vínculo contractual, pues se refieren a las obligaciones que nacen de las reglamentaciones impuestas por el patrono. Cabanellas dice por su parte que si se pretende que pueda establecerse un vínculo jurídico sin que medie la voluntad, es lo mismo que creer que - del vacío pueda extraerse la materia.

Nuestra Ley por otra parte, ha pretendido incluir los dos- conceptos en el Artículo 20, o sea que se separa de los sistemas señalados por la doctrina, pues define la relación de trabajo, como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago - de un salario, cualquiera que sea el acto que le dió origen.

Pasaremos ahora a definir lo que es el trabajador: conforme lo dispuesto por el Artículo 80. de la Ley Federal del trabajo, se -- dice que trabajador es la persona física que presta, a otra persona física o jurídica, un trabajo personal subordinado.

Creemos que es un acierto por parte de la Ley actual el señalar que el trabajador debe ser una persona física, abarcando también -- las diferentes actividades para poder clasificarlo, cuando se agregó que para los efectos del precepto se entienden por trabajo toda actividad humana, intelectual y material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio.

Por lo que respecta al sexo, el hombre y la mujer, han quedado completamente equiparados en sus derechos y por lo mismo, solamente en el caso de que el trabajo de la mujer dañe la moral de la familia, cabe la oposición del marido.

En relación a la prestación del servicio, éste debe ser personal, y así lo exige nuestra Doctrina Nacional, resultando lógica esta -- conclusión, en virtud de que no puede existir contrato de trabajo entre -- un patrón y un trabajador a través de otra persona u organismo, porque -- entonces nos encontraríamos ante otra figura jurídica llamada intermedia-
rismo.

IV.4 EL ARRENDAMIENTO

El origen en la asimilación del contrato de trabajo con el arrendamiento, se remonta al Derecho Romano; en las tres categorías de arrendamiento que se conocían: de obra, de renta y de servicios. Para aquellos tiempos la posición no era desacertada, por los escasos contratos individuales de trabajo, debido a que los esclavos realizaban casi todas las prestaciones materiales gratuitamente, salvo la comida y una mísera vivienda; también por el ejercicio independiente de los oficios y la ausencia de grandes establecimientos.

La posibilidad de que el esclavo pudiera ser vendido y alquilado y también el hecho de que cupiera arrendar el trabajo del manumitido, llevó a la analogía de admitir el arrendamiento laboral del hombre libre.

En los primeros tiempos de la Roma antigua, sólo existía el trabajo de los esclavos, donde tenía la condición jurídica de una cosa, en cuanto que era un elemento de riqueza y en la mayoría de los casos eran arrendados.

La estructura jurídica que tenían en Roma, al considerar al

esclavo como un objeto, excluía la posibilidad de que éste fuese considerado como sujeto de la relación jurídica, y esto es aún cuando prestaba sus servicios o su trabajo, no lo hacía como sujeto, sino como objeto de la relación contractual, y se le valoraba como un instrumento de trabajo, su venta; se consideraba como una "locatio conductio", puesto que aquel estaba en el mismo plano que un animal o cosa que se enajenaba, ya que servía como instrumento de trabajo.

En el Derecho Romano, se diferenciaron tres clases de arrendamiento:

- 1.- Locatio conductio rerum: Uso y disfrute temporal de una cosa no consumible a cambio de un precio.
- 2.- Locatio conductio operarum: Prestación de servicios personales a cambio de una remuneración en dinero.
- 3.- Locatio conductio operis: Cuando el locator encomienda al conductor una obra mediante el pago.

Existía "locatio conductio" (arrendamiento), cuando el que prestaba sus servicios recibía de la otra parte tradición de una cosa sobre la que tenía que realizar su trabajo.

Por el contrario, existía "locatio conductio operarum", - cuando el "locator" (obrero) en lugar de procurar el disfrute al "conductor" (patrón) de una cosa, por la que le debía las "merces" (precio que se da por la cosa), le presta servicios determinados. Lo que implica, que la relación era una convención que se asemeja a lo que hoy conocemos como contrato de trabajo, ya que la característica de éste lo representaba el estado de subordinación del trabajador para con el patrón.

Analizando la contratación, como tecnicismo de la antigua Roma, Ihering expresa: "Sólo se pagaba el trabajo manual; por eso era tan despreciado. En efecto, el salario (merces) lo convierte en una mercancía (merx); se alquila (locatur, de locus), se compra como tal. El dueño se lleva al hombre (conducere llevar consigo) como se lleva la cosa que compra (emere, tomar), las expresiones que designan el arrendamiento son idénticas, refiriéndose a hombres libres, a esclavos o a las cosas: el servidor o artesano es un esclavo temporal, su servicio le imprime una degradación social (ministerium), le somete a prestaciones a que debe sustraerse el hombre libre, abandonándolas al esclavo (operae illiberales)."

Aunque la Revolución Industrial, se produjo antes que la co
dificación Napoleónica, no era el trabajo, sino la propiedad, innumerable-
preocupación fundamental del Legislador francés, que con el Código Civil-
de 1804, habría de influir en los demás cuerpos legales de Europa y Améri
ca durante el Siglo XIX, con ello contribuyó a delegar las prestaciones -
de trabajo en los contratos de arrendamiento de obra y de servicios.

A principios del siglo XX, Pianiol, impugna la denominación
de contrato de trabajo y sostiene que el único tecnicismo adecuado para -
esa idea y relación jurídica es el arrendamiento de trabajo. El autor de
claró que la cosa arrendada, consistía en la fuerza del trabajo de cada -
individuo, energía tan utilizable por otros como la de una máquina o la -
de un caballo.

En consideración a la idea de este autor, nosotros pensamos
que si bien es cierto que se alquila la fuerza de trabajo, no puede conce
birse trabajo alguno en que el hombre, a más de su energía física, no --
agregue cierta inteligencia.

El factor inteligencia, le hace realizar su cometido, y cum
ple éste con el objeto de dar rendimiento que compense el salario. Por -

que el hombre es susceptible de derechos y obligaciones, mientras que la máquina y el animal, no tienen esta aptitud, debe notarse en la naturaleza jurídica de este contrato algo más que el arrendamiento; sobre todo - en razón de los factores de orden personal que concurren y cuya valoración es distinta a la de los bienes patrimoniales.

Esta tesis, es rechazada por los estudiosos del derecho -- laboral, ya que el contrato de trabajo versa sobre la persona misma del contratante y fácilmente se percibe todo lo que hay de artificial, en un análisis que pretende asimilar el trabajo humano a una cosa, separar la fuerza de trabajo de la persona del trabajador. Si comparamos los efectos jurídicos del arrendamiento y del contrato de trabajo, veremos que - ninguno de esos efectos es común a ambos. Ninguna de las reglas establecidas por el Código Civil para el arrendamiento de cosas se aplica el - contrato de trabajo.

En la época moderna, las dos clasificaciones que hacía del arrendamiento, el Derecho Romano, han quedado debidamente reguladas en - forma independiente, la primera pasando a formar parte de la codificación civil, ocupando un capítulo del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y por otro lado lo que se refiere al arrendamiento-

de servicios, está actualmente reglamentado por la Ley Federal del Trabajo, tanto el contrato de trabajo, como la prestación de servicios.

Poniendo especial atención a la figura que los romanos conocían como "locatio conductio operarum", que en nuestro tiempo se ha traducido como contrato de trabajo, misma que trasladándola al campo mexicano-actual, nos encontramos que en algunos confines de nuestro País, sigue --teniendo plena vigencia, en tanto que en otros lugares del mismo, ni siquiera es conocido como tal, puesto que el campesino se enrola a trabajar con el primer patrón que le ofrezca trabajo, no importando el salario y - las condiciones del mismo, lo importante es tener algo que llevar a la boca, aunque para ello tenga que realizar labores que en muchas ocasiones - sobrepasan la capacidad física de la raza humana, y durante una jornada - que excede en mucho a las ocho horas ordenadas por nuestra Carta Magna y - por la Ley Laboral, extendiéndose su jornada desde que aparece el sol hasta que se oculta por la tarde.

IV.5 EL MANDATO

El Derecho Romano equiparaba el mandato retribuido con el -

arrendamiento de servicios, que según se ha visto, se utiliza por algunos autores para configurar la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, - en esta posición se situaba el Legislador mexicano en 1970, al aproximar, en la exposición de motivos del Código Civil, la prestación de servicios-personales con el mandato, por buscarse en ambos casos la aptitud del -- obligado.

La definición del mandato en el Código Civil, basta para advertir, que se trata de un contrato de representación voluntaria, papel - que asume en ocasiones el trabajador, con respecto al patrón en sus relaciones con terceros; como ocurre con los dependientes mercantiles.

El precio y la representación, son elementos básicos de la-- Doctrina que considera al contrato laboral como un mandato, para una ma - yor comprensión del tema, consideramos pertinente remontarnos a los origgnes del mandato.

En el Derecho Romano, encontramos al mandato como el contrato por medio del cual una persona da encargo a otra, que a su vez acepta-realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de actos a nom-bre propio. Así pues se llamaba mandante o "dominus", a quien otorgaba -

el mandato; y procurador o mandatario a quien se encargaba de ejecutar los actos del mandante.

El mandato era perfecto, por el simple acuerdo de voluntades que bien podía ser expreso o tácito, éste no era válido si no reunía la -- característica de gratitud, pues en el caso de que se hubiera fijado un -- precio, se estaría ante otro tipo de contrato. En este punto, cabe aclarar que actualmente ya no es un requisito indispensable, puesto que es optativo para las partes.

Para diferenciar uno y otro contrato, conforme señalan Planiol y Ripert, puede considerarse el criterio distintivo resultante del objeto a que se refieren. El mandato es esencialmente un contrato de representación, destinado a permitir a una persona realizar un acto jurídico o una serie de actos jurídicos o no, por cuenta de otra, mientras que el contrato de trabajo tiene por objeto el cumplimiento de un trabajo, con independencia de toda idea de representación. Sin duda, la celebración de un acto jurídico por otra persona, puede considerarse también como un trabajo y esta observación nos explica el mandato remunerado, pero ese trabajo no es más que algo accesorio de la operación; lo que las partes se proponen es -

el resultado jurídico, es la creación directa de un derecho a favor del mandante por mediación del mandatario, en cambio, en el contrato de trabajo, - la finalidad buscada por las partes es el trabajo mismo, del que el patrón- espera tener un beneficio material o intelectual.

Por ello, la Ley determina que el mandatario sólo puede recibir una remuneración estrictamente proporcional a los gastos por él sufragados; mientras que de ningún modo se limita la cuantía de la remuneración - que recibe el trabajador por concepto de salario.

Debemos decir que no es posible, equiparar el mandato al contrato de trabajo, en virtud de que el mandato, conforme a lo dispuesto por el artículo 2549 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, tiene la opción de celebrarse en forma gratuita; mientras que en el contrato de trabajo, esta posibilidad no es dable a los contratantes, esto es que el elemento gratuidad, puede o no llevarlo al mandato, mientras que en la - celebración del contrato de trabajo, las partes no tienen capacidad de hacerlo bajo las condiciones de gratuidad.

Ampliando unos puntos y abordando otros, puede indicarse, que para el mandato, la idea de representación es esencial; mientras que --

en el contrato de trabajo resulta accidental, el primero es irrevocable en todo momento por voluntad del mandante por el contrario el contrato laboral no puede terminarse arbitrariamente sin una indemnización onerosa, el trabajador desempeña sus servicios por cuenta y en nombre del patrón; el mandatario ejerce sus funciones también por cuenta del principal, pero además en su nombre ante terceros.

Hay quienes plantean la situación de existir un contrato de trabajo, con precio inexistente y afirman que es entonces cuando la equiparación sí es procedente. A este respecto cabe decir que a la luz de la Ley Federal del Trabajo, no es posible que tal supuesto llegue a producirse, en tanto que el salario será siempre un elemento sustantivo del contrato de trabajo y su falta acarrearía la misma inexistencia de éste, ya que el trabajador presta sus servicios con el único fin de obtener un sueldo que le permita vivir.

A todo trabajo corresponde un salario; de acuerdo a lo establecido por el Artículo 85 de la citada Ley.

El mandato se presume gratuito; el contrato de trabajo tiene que ser oneroso, para transformarse en una cooperación gratuita en el con-

trato de mandato, se pagan los servicios, cuando así se conviene, por la representación que el mandatario ejerce al mandante; en el trabajo, el salario constituye la compensación de la actividad puesta en práctica. En el mandato no hay jornada laboral establecida; en el contrato de trabajo hay que sujetarse a la reglamentación legal, en el primero, la razón de dependencia es propia de las instrucciones recibidas; y en el segundo, nace como una condición inherente del contrato, uno y otro contrato se separan además de por el salario que es la razón principal de la dependencia del trabajador, por la razón de que el mandatario obra con independencia, realiza actos jurídicos por cuenta del mandante y no sólo realiza actividades de orden material.

También se plantea la hipótesis del contrato de mandato retribuido, lo cual es posible, si se atiende al citado Artículo 2549, del Código Civil, en cuyo caso, la onerosidad del mandato reúne características especiales que la distinguen del contrato de trabajo, ya que éste será retribuido, mientras que el mandato tendrá la opción de ser gratuito o no, cuando hay remuneración ésta se recibe en condiciones distintas a las del contrato de trabajo, por tanto en este último no puede aplicarse tal característica, el obrero no sustituye al patrón en el momento de de

sarrollar su trabajo, porque la causa del contrato de trabajo, no es la sustitución, sino el cambio de su fuerza de trabajo por un salario.

Ante estas circunstancias, sólo nos resta decir que el mandato es una figura jurídica con características propias y muy independiente del contrato de trabajo, tan es así que el primero está reglamentado en una Ley de orden privado, mientras que el trabajo tiene una reglamentación específica.

IV.6 EL SALARIO

Al ocuparnos ahora del elemento básico en la relación de trabajo, que está representado por el salario, diremos que éste ha sido conocido de diferentes maneras a saber:

Salario, sueldo y jornal, estas expresiones que en realidad son sinónimos de pago, debido a la costumbre y a los usos, significan; el salario para los obreros, el sueldo de los empleados y el jornal de los campesinos.

El salario puede ser fijado libremente por las partes o estar sujeto a límites que fija el Estado. Entre nosotros existe el límite conocido como salario mínimo, pero así como existe un mínimo no existe - ningún límite para convenir un salario superior.

Existen diversas formas de percepción del salario; por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión o a precio alzado, en el primero de los casos mencionados, el trabajador está obligado a laborar - durante la jornada de trabajo en la que se haya pactado al momento de contratarse y que conforme a la Ley Federal del Trabajo en ningún caso debe exceder de ocho horas diarias, en el mismo contrato se debe asentar la - cantidad, que por concepto de salario el trabajador va a devengar.

El principio de que a trabajo igual corresponde salario -- igual, fué establecido en 1917, en la Fracción VII del Artículo 123 Constitucional. La forma elemental en que ese principio aparece en la Constitución, hubo de reglamentarse en el sentido de que la igualdad en dos elementos que se comparen, tiene que ser considerada en las mismas condiciones, ya que de otro modo, si se dá el mismo tratamiento a dos elementos - desiguales, se comete una notoria injusticia.

Como consecuencia de ésto el Artículo 86 de la Ley Federal del trabajo, especifica que se tome en cuenta, el puesto, la jornada, - así como también que las condiciones de eficiencia sean iguales, pues sobre todo en estas últimas, las diferencias propias de la naturaleza humana, provocan que unos hombres trabajen con mayor eficiencia que otros en sus labores y jornadas iguales.

Por otra parte, nos referimos al plazo que tienen los pa - trones para pagar el salario, diciendo que por regla general, se ha fijado el de una semana, en virtud de que siendo éste el ingreso principal - con que cuenta el trabajador, no sería posible dejar transcurrir mayor - número de días, dado que el carácter poco ahorrativo de nuestro pueblo, - impediría que se le hicieran pagos en forma quincenal o mensual. Se -- acepta el pago quincenal para los trabajadores que desempeñan trabajos - no exclusivamente manuales, es decir, para aquellos que en el desempeño - de sus funciones requieran del concurso del intelecto, acompañado de una destreza manual.

El lugar de pago, deberá ser precisamente el centro de trabajo, como acertadamente lo dispone el Artículo 108 de la mencionada Ley

laboral, aparte de ésto, debe efectuarse el mismo, en día y hora laborable. Por lo que se refiere a la forma de pago, éste deberá hacerse en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualesquiera otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. El salario se pagará directamente al trabajador y sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro se hará a la persona que designe como apoderado, mediante carta poder suscrita ante dos testigos.

Normalmente, el salario es la fuente principal de subsistencia para el trabajador y su familia, por lo cual, el legislador ha cuidado la forma de protegerlo, hemos visto algunas de las medidas que se han tomado. Por lo que hace al tiempo, lugar y forma de pago, el Artículo 112 de la multicitada Ley, expresamente dispone que los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de las pensiones alimenticias decretadas por la Autoridad competente, en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos del propio trabajador.

La remuneración del campesino, tiene vital importancia para el mejor desarrollo de nuestro País, en virtud de que son ellos sobre

quienes se descarga la productividad del campo, en la actualidad los salarios pagados al campesino son insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes y tal situación es la misma que priva desde hace muchos años; a pesar de cuanto se ha hecho para obtener una mejoría en los salarios, debido al tremendo aumento en el costo de la vida, que no guarda ni tiene en forma mínima, una relación constante, con el aumento de salarios de los jornaleros, por lo que se hace indispensable que las Autoridades del área, tomen medidas tendientes a la solución de este grave problema que aqueja a los mismos.

Los bajos salarios han acarreado diversas consecuencias, entre las que destacan, la necesidad de solicitar del patrono anticipos, acarreando con el tiempo una servidumbre de trabajo, que en muchas ocasiones, impide al jornalero buscar una mejoría en sus condiciones de vida, en virtud de que los adeudos contraídos con el patrón, obligan en la mayoría de los casos a que toda la familia del jornalero se vea en la necesidad de trabajarle al patrón, para de esta manera amortizar sus deudas.

IV.7 COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

En el año de 1962, nuestra Ley Federal del Trabajo, sufrió reformas desde su Artículo 414, teniendo en cuenta las necesidades reales del campesino, lo cual no ocurría anteriormente, ya que para la fijación de los salarios mínimos se hacía a través de una técnica en la que el trabajador del campo no tenía quien lo representara, tomándose en cuenta sólo mediante estudios de escritorio, sin analizar directamente sus problemas y necesidades, aunque todavía no se resuelven sus penurias, por lo menos ya existe para el trabajador del campo un salario mínimo, restando solamente que éste le sea aplicado en la práctica.

Con esta reforma, se creó un cuerpo colegiado denominado Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que en nuestra actual Ley Federal del Trabajo se encuentra regulada por los Artículos del 551 al 574, éste organismo funciona con un Presidente, un Consejo de representantes y una Dirección Técnica, cada integrante tiene obligaciones y atribuciones específicamente señaladas, desde luego por la propia Ley; lo cierto es que el mencionado cuerpo, ha elaborado un plan de trabajo perfectamente sistematizado, en el que con el auxilio de la economía, la so

ciología, estadística, geografía, etnografía, derecho, etcétera, ha llegado a definir más claramente la condición de los asalariados y lo que es más importante, que ahora ya se tiene perfecta noción de lo que es el trabajador del campo, aún cuando las garantías laborales otorgadas a éste, en la práctica no le sean aplicadas por las causas antes mencionadas.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tiene su origen en la Fracción VI del Artículo 123 de nuestra Carta Magna.

La fijación del salario mínimo, quedó comprendida dentro de la Organización Constitucional Administrativa del Trabajo, para impulsar la lucha de clases, con plena autonomía frente a los clásicos poderes del Estado; Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Legislador señaló no sólo los órganos encargados de fijar el salario mínimo, sino que al establecerlos les atribuyó una competencia sucesiva, de modo que la inactividad del que la tuviere en primer lugar, pudiera ser subsanada automáticamente por el superior inmediato y la de éste por la autoridad máxima administrativa dentro del territorio de su jurisdicción, en el orden local. Este sistema aseguraba la fijación del salario mínimo con todas las garantías posibles de los intereses

de los trabajadores y ponía un obstáculo a cualquier maniobra que tendiese a impedirla.

Nuestra antigua Ley, en su Artículo 560, concedía acción procesal a la mayoría de patrones o trabajadores de un municipio para solicitar de la Comisión Especial del Salario Mínimo, la modificación del que se hubiere fijado, esta acción procesal podría ejercitarse también en caso de no estar integrada la Comisión Especial del Salario Mínimo, ante la Junta-Central de Conciliación y Arbitraje que le correspondiera.

La naturaleza de la resolución que fijaba el salario mínimo, tenía características muy especiales, dichas resoluciones creaban situaciones generales que no afectaban en modo alguno en particular ningún individuo o entidad moral, sino que interesaban a la colectividad, porque se tomaban en cuenta condiciones económicas y necesidades de los trabajadores.

La tasación de los salarios mínimos en el mundo, ha sido objeto de medidas legislativas y administrativas y de la lucha de los trabajadores par alcanzar mejores niveles de vida; pero en todo caso, el éxito se ha debido a la intervención más o menos enérgica del Estado para redimir a las masas.

El salario mínimo, es un derecho de los trabajadores, conseguido a base de sacrificios y de la muerte de miles y miles de personas - durante muchos años, no obstante se le ha utilizado con fines esencialmente políticos, ya que se pone en manos del Presidente de la República - la facultad de fijar los salarios mínimos, dada la integración de las Comisiones Regionales y de la Comisión Nacional para la fijación de los salarios mínimos.

Por disposición expresa de la Fracción VI del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, tanto las Comisiones Regionales como la Comisión Nacional de los salarios mínimos se integran con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, por su estructura y conforme a la Ley, son autoridades con la misma función que tuvieron las Juntas para fijar el salario mínimo.

La resolución de la Comisión Nacional que fija los salarios mínimos generales y profesionales, es inapelable; no procede contra ella ningún recurso ordinario, porque no lo establece la Ley, como la Comisión Nacional sustituyó en sus funciones a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por analogía debe aplicarse la disposición contenida en el Artículo

lo 816 de la Ley de la materia, en el sentido de que no se admiten recursos contra las resoluciones de las Juntas.

De acuerdo con el Artículo 551 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, los diversos organismos en relación a la regulación del salario mínimo son de carácter Federal, aún cuando la Comisión de los Salarios Mínimos resida en el Distrito Federal y las Comisiones Regionales, en cada una de las zonas económicas en que se divide la República Mexicana.

Por último debemos prestar especial atención a las normas sobre fijación del salario mínimo, que son de naturaleza administrativa y por ello no deben confundirse con las normas aplicables a la fijación del salario mínimo remunerador, que si tienen carácter contencioso, mismas deben aplicarse en un procedimiento seguido ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La grave situación económica por la que ha atravesado el País, determinó una revisión de la Ley a propósito de los salarios mínimos, a efecto de lograr que el fenómeno inflacionario no produjera deterioros considerables en el valor adquisitivo de la moneda, de tal manera-

que pudieran ser atenuados o remediados, por la revisión más frecuente de los salarios mínimos. Con esa intención el Presidente Luis Echeverría -- Alvarez, propuso y le fué aprobada por el Congreso, la reforma y adición de la Ley, en el sentido de que la Dirección Técnica de la comisión Nacional habrá de publicar regularmente una información sobre las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones sobre el costo de la vida.

CAPITULO V DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

V.1.- El Trabajo del Campo en la Organización Internacional del Trabajo.

V.2.- Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores.

V.3.- México en los Tratados Internacionales Relativos a las Convenciones.

V.1 EL TRABAJO DEL CAMPO EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL
DEL TRABAJO.

Creada en 1919 como institución autónoma la OIT pasó a ser organismo especializado de las Naciones Unidas, el 14 de Diciembre de 1946 y su propósito es promover la adopción de medidas destinadas a mejorar la condición de los trabajadores a través de una acción concertada internacional, la regulación de los horarios de trabajo incluyendo la jornada máxima, reglamentación de la oferta de trabajo, prevención del desempleo, salario remunerado, protección al trabajador contra enfermedad y lesiones, protección de niños y mujeres, pensión, protección a los trabajadores migratorios, organización de la educación vocacional y técnica de los trabajadores, etc., ofrece la característica interesante de que en sus organos representativos (la Conferencia Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración) existe una triple representación: de los gobiernos, de los obreros y de los patrones en la siguiente proporción 50%, 25% y 25% respectivamente. Las decisiones se toman -a diferencia de los demás organismos - por el voto de las dos terceras partes. La sede se encuentra en Ginebra, en donde funciona como si se tratara de -

una secretaría permanente.

El origen de la Organización Internacional del Trabajo se basó en las ideas y el constante anhelo de lograr un mayor beneficio y progreso de la clase trabajadora de todo el orbe, se tradujeron con el tiempo en un estatuto obrero internacional, y en un organismo de la misma especie, sus orígenes remotos se encuentran a principios del siglo - pasado, en donde fueron lanzadas las primeras iniciativas para una reunión mundial obrera.

"Owen, es el autor de la primera de estas iniciativas; se dirige a las potencias reunidas en el Congreso de AIX LA CHAPALE y propone la introducción en todos los Países, de medidas para proteger a los obreros contra la ignorancia de que son víctimas y la creación de una Comisión de trabajo (1918)." 22

Las primeras iniciativas oficiales llegaron de los canto-

22) Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. México, D.F. 1889, --
Pág. 47.

nes Suizos. El Consejo Federal convocó en dos ocasiones a algunos Países europeos para celebrar Congresos Internacionales con el objeto de unificar la Legislación del Trabajo en ciertas áreas; y para ello fueron convocados Francia, Bélgica y los Países bajos, el Emperador de Alemania, Guillermo II, se adelantó a los Cantones Suizos y logró en 1890, la reunión de la primera Conferencia Internacional del Trabajo. En esta estuvieron representados 14 países, y aún cuando sus decisiones no tuvieron el interés práctico que se esperaba; sí en cambio sirvió como punto de partida para las subsecuentes reuniones.

En relación al trabajo del campo en la Organización Internacional del Trabajo, diremos; que si consideramos a los Países de la región americana en su conjunto, comprobaremos que la agricultura utiliza un número considerable de asalariados, a pesar de la reducción constante de la población agrícola, como consecuencia de ciertos factores bien conocidos, como la industrialización progresiva de los Países de América Latina y el desarrollo de la mecanización agrícola.

Parece ser que los trabajadores asalariados agrícolas no disfrutaban en general de satisfactorias condiciones de vida y de trabajo, y suelen carecer de protección social adecuada. Los salarios son en to -

dos los casos muy bajos, registrándose además un clima de inseguridad en el empleo, siendo las tareas agrícolas a menudo agotadoras. Por otra parte, estos trabajadores carecen casi siempre en posibilidades de negociación. En la mayor parte de los aspectos, la situación de los asalariados agrícolas es menos favorable que la de los otros trabajadores empleados en otros sectores de la economía.

Son numerosos los intentos realizados en los distintos -- Países de América Latina, sobre todo en los años más recientes, para mejorar las condiciones del trabajo en la agricultura, mediante la promulgación de una legislación laboral adecuada; es innegable que se han efectuado ciertos progresos en esta Dirección, sin embargo se tropieza todavía con grandes dificultades a la hora de poner en práctica las leyes en vigor, la Legislación con arreglo a lo cual se rigen los contratos de trabajo en los Países americanos, suele establecer, generalmente las condiciones que tales contratos han de satisfacer, para tener validez, los contratos de trabajo pueden ser de carácter individual o colectivos, los primeros pueden ser verbales o escritos, pero en distintos Países se establece que los contratos sean escritos siempre que afecten a ciertas categorías de trabajadores agrícolas, aunque la legislación de estos Paí -

ses se admiten los contratos colectivos, en algunos la aplicación de este procedimiento queda muy limitado por la falta de organizaciones sindicales de los trabajadores de la agricultura y por otros factores de diversa índole.

Como ocurre también en otras partes, los asalariados agrícolas pertenecen frecuentemente a las categorías de trabajadores de salarios más bajos. Esto puede ser en parte, una consecuencia de la baja productividad resultante de las imperfecciones de la industria agrícola, de lo primitivo de los métodos agrícolas, de la ineficiencia de los trabajadores debido a su escasa formación profesional y educación. Pero otra de las causas es sin duda alguna, la falta de organizaciones agrícolas en numerosos Países, lo cual trae aparejada una reducida capacidad de negociación de dichos trabajadores y la imposibilidad práctica de fijar los salarios por medio de contratos colectivos.

Resulta pues evidente que los trabajadores agrícolas se -- hayan especialmente necesitados de reglamentaciones adecuadas que les aseguren un nivel de salarios digno y que les proporcione al mismo tiempo, las garantías precisas de que podrán disfrutar plenamente. En casi to-

dos los Países americanos se han establecido leyes que reglamentan la duración en el trabajo de los asalariados agrícolas, y además se ha fijado una jornada de trabajo de ocho horas diarias, aunque en la práctica imperan límites superiores a los señalados, teniendo en cuenta las condiciones especiales en que se realizan los trabajos agrícolas, se ha establecido una extensión de la jornada laboral sujeta a un límite de horas por semana. Es posible limitar indirectamente por vía legal la duración del trabajo, prescribiendo interrupciones obligatorias a lo largo de la jornada, en algunos Países la Legislación se limita a señalar la duración del trabajo en la agricultura ajustándose a las costumbres locales.

No distinguiéndose en las leyes lo relativo al derecho de sindicación, entre los trabajadores industriales y los trabajadores agrícolas; sin embargo por diversas razones inherentes a las especiales circunstancias de la vida rural y del trabajo del campo, éstos no han utilizado este derecho en la misma forma que lo hacen los trabajadores industriales.

V.2 ASOCIACION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION LEGAL
DE LOS TRABAJADORES

Esta Asociación fué constituida, como su nombre lo indica, para pugnar por La Protección Legal de los Trabajadores en cada País -- del mundo.

Fuó una Entidad privada, compuesta por jurisconsultos y -- economistas de los más diversos Países europeos. Su constitución y orga-- nización fueron proyectados en Bruselas en el año de 1897 y se formaliza-- ron en el Congreso de Legislación de Trabajo de 1900, celebrado en Pa-- ris.

La Asociación para la Protección Legal de los Trabajado -- res, preparó y llevó a efecto una Conferencia con resultados prácticos -- y preparó una segunda que habría de reunirse en el año de 1914. Se reu-- nieron, la formal y preparatoria en Berna en 1906 y 1913, la de 1906 -- aprobó dos proyectos de Convención relativos, el primero de la prohibi -- ción de trabajos nocturnos de las mujeres empleadas en la industria, y -- el segundo a la prohibición del uso del fósforo blanco en la industria -- Cerillera, la de 1913 formuló dos proyectos de Convención para ser some--

tidos a la Conferencia formal y se referían a la prohibición del trabajo nocturno de los adolescentes en la Industria y a la limitación de la -- jornada del trabajo de las mujeres y de éstos. La citada asociación desapareció para dar paso a la Organización Internacional del Trabajo.

Por otra parte y considerando que existen condiciones de-- trabajo que representan para un numeroso grupo de personas, injusticia, miseria y toda clase de privaciones, de hecho se engendra un descontento total, que pone en peligro la paz y armonía mundial, y teniendo en cuenta que es necesario mejorar esas condiciones de vida, por ejemplo en lo que concierne a la reglamentación de una duración máxima de la jornada - y de la semana de trabajo, la colocación de la mano de obra, la lucha en pro del paro, la garantía de un salario que baste a asegurar las condicio nes de vida y la protección en general del trabajador en todo lo que res pecta a su condición de asalariado, motivo por el cual se estableció esta Asociación, pretendiendo hacer suyos tales problemas, tratando de canalizarlos adecuadamente, buscando darles solución.

V.3 MEXICO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RELATIVOS

AL TRABAJO DEL CAMPO.

Desde la fundación de la Organización Internacional del trabajo, se han aprobado un gran número de convenciones y recomendaciones; sin embargo, debido al tema que nos ocupa, sólo nos referimos a aquellas que están directamente relacionados con el campo.

Como resultado de la aceptación de México en el seno de la Sociedad de las Naciones en el año de 1932, nuestro País ingresó a la Organización Internacional del Trabajo, por lo cual se vió precisado a realizar un estudio de todas las Convenciones anteriores; con la finalidad de ver cuales eran convenientes ratificar.

Al concluirse dicho estudio, se llegó al convencimiento de que nuestro País no tenía que llevar a cabo grandes reformas, debido a que nuestra Legislación del Trabajo, era y es una de las más adelantadas del mundo; se vió así que muchas de las Convenciones aprobadas, estaban ya consignadas en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna.

México ha ratificado un número considerable de las Conven -

ciones aprobadas por la Organización Internacional del Trabajo, referentes a diversas materias, a continuación citaremos las Convenciones que en materia del campo, han sido ratificadas por México.

a).- CONVENCIONES:

La número 10, ratificada en la reunión celebrada en Ginebra en 1921, y en la cual se fijó la edad de 14 años para la admisión de los menores, al trabajo en la agricultura y estableció el derecho de coalición y asociación de los obreros agrícolas.

Pero como ya se ha mencionado a lo largo de este capítulo, los trabajadores agrícolas no han podido hacer uso de esta prerrogativa, en parte por las condiciones de escasa cultura entre éstos y en gran medida por el poco interés que las Autoridades de la materia han demostrado a este respecto.

La número 18, celebrada en el mismo lugar y año que la anterior, que versó sobre indemnización en accidentes de trabajo en el desempeño de actividades en la agricultura.

La número 25, aprobada en el mismo lugar, en el año de --

1927, que se refirió al seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.

La número 36, establecida en la reunión del año 1936 y que se refiere al seguro obligatorio de vejez de los asalariados de las empresas agrícolas.

Estas tres Convenciones, obvio es decirlo, que dado el notorio desinterés de las Autoridades de la materia resultan letra muerta, puesto que por lo que se refiere a la protección social con que deben contar los campesinos, ésta en muy contadas excepciones se le brinda por parte del patrón y cuando llega a sufrir un accidente un jornalero, éste tiene que recurrir a remedios caseros y en el mejor de los casos el patrón le dará algún dinero para que visite a cualquier médico particular, olvidándose así de su obligación de proporcionarle la asistencia social a que tiene derecho.

Por lo que respecta al seguro de enfermedad y de vejez de los asalariados agrícolas, resulta inútil hacer cualquier comentario en relación a esto, pues si no se le brinda lo más elemental al jornalero, como el seguro social, mucho menos se le otorgarán otro tipo de seguros.

La Convención celebrada en Ginebra, en el año de 1938, misma que versó sobre estadísticas de salarios y obra de trabajo en la agricultura.

Cabe hacer mención especial al último y más importante de los Convenios que en esta materia ha ratificado México, por lo que a continuación intentamos hacer un resumen de tan importante Convenio que es el número 110.

Artículo 1o.- A los efectos del presente Convenio, el término "plantación" comprende toda empresa agrícola que ocupe con regularidad a trabajadores salarios y que se dedique principalmente al cultivo o producción con fines lucrativos.

Artículo 2.- Cada miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones en igual medida a todos los trabajadores de las plantaciones, sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, tribu o afiliación sindical.

Artículo 20.- La Legislación a los reglamentos en vigor en el territorio, deberán fijar la duración máxima de servicio que podrá --

preverse explicita o implícitamente en un contrato verbal o escrito.

Artículo 24.- Deberá estimular la fijación de los salarios mínimos por medio de contratos colectivos celebrados libremente entre los sindicatos que representen a los trabajadores interesados y empleadores u organizaciones de empleadores.

Artículo 43.- A reserva de las excepciones previstas en los Artículos siguientes, los trabajadores de las plantaciones deberán disfrutar, en el curso de cada periodo de 7 días, de un descanso que comprenda como mínimo 24 horas consecutivas.

Artículo 54.- Se deberá garantizar por medio de disposiciones apropiadas, el derecho de los empleadores y de los trabajadores a asociarse para cualquier fin lícito.

Artículo 62.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que se estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de sujetarse a las mismas.

Artículo 71.- Todo miembro para que el que esté en vigor -

este convenio, deberá mantener un sistema de inspección del trabajo.

Artículo 74.- Los servicios de inspección del trabajo, estarán encargados de:

a).- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el servicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y además disposiciones - afines.

b).- Facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las - disposiciones legales existentes.

Cuando en 1919 se creó la Organización Internacional del -- Trabajo, el medio principal de que la dotó su Constitución, para la consecución de sus fines, fué el establecimiento de normas internacionales del trabajo, aunque desde entonces, las labores, se han ampliado considerablemente, sus actividades normativas conservan toda su importancia, así en octubre de 1975, la 8a. Conferencia Regional Asiática de la Organización Internacional del Trabajo, señaló que las normas internacionales del tra

bajo siguen siendo de importancia fundamental para el logro de sus objetivos.

El valor y significación de estas normas dependen de sus resultados prácticos y sobre este tema se han publicado diversos estudios, - muchos de ellos relativos a la influencia que los convenios y recomendaciones ejercen en la Legislación y la práctica nacionales.

CONCLUSIONES

1.- Desde la época de los aztecas, encontramos una injusta-distribución de la riqueza en nuestro país, puesto que como se puede -- apreciar, siguen existiendo dos grandes clases sociales comprendiendo la primera a aquellas personas que como en la actualidad detentan los me -- díos de producción. A la segunda pertenecen toda aquella masa de los - que no poseen más que su propia fuerza de trabajo, por lo que no obstan -- te la capacidad de organización que poseían los aztecas, no pudieron en -- contrar una forma equilibrada de distribuir la riqueza creándose con -- ello la lucha de clases que continúa vigente aún cuando se trate de -- otras características, principalmente en el campo en donde poco o nin -- gún cambio ha sufrido la situación del jornalero mexicano.

2.- Partiendo de esta premisa, nos enfrentamos al complejo- problema del campo, en donde el jornalero no disfruta siquiera la protec -- ción del salario mínimo que contempla la ley, aunado a la excesiva jorna -- da que tienen que desarrollar, misma que en la mayoría de los casos com -- prende todo el día, y que gracias a ellos y a su actividad llega a todas -- las ciudades el alimento natural que nutre a la población de los mismos.

3.- A través de la historia, han surgido infinidad de hom -- bres ilustres y grandes ideólogos que han propugnado por darle una solu -- ción definitiva al agobiante nivel de vida en el que está inmerso el cam -- pesinado nacional, pero debido a los diferentes intereses personales de -- unos cuantos, no se dan estas mejoras en virtud de que se verían merma -- dos sus ingresos en gran medida.

4.- Con la promulgación de la Constitución de 1917, se plas --

maron las bases para una posible solución a este grave problema, creándose de esta manera la más grande obra en materia de protección social en el mundo entero, sin embargo como en todas las cosas importantes siempre existe un pero y es lo que se refiere a las circunstancias que aún cuando los derechos de los trabajadores campesinos se consagran tanto en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, como en la Ley reglamentaria del mismo, éstos no se aplican en la práctica, por lo que el presente --- trabajo elevamos nuestra voz, solicitando a las autoridades competentes-volteen la vista hacia al campo, a efecto de que se haga cumplir a los -poseedores de la tierra los principios más elementales que consagran los ordenamientos antes invocados. Si se aplicaran debidamente las protecciones que a fuerza de movimientos tanto ideológicos como de armas que -se consiguieron a lo largo del tiempo, quedaría justificado el sacrificio de miles de mexicanos en su mayoría campesinos, trayendo como consecuencia un mejor nivel de vida para éstos y por ende una mayor producción en la agricultura y en la ganadería, ya que se buscaría poner a trabajar la tierra ociosa.

5.- En función de la vital importancia que tiene el jornalero en la producción agrícola nacional, es imprescindible aplicar en este trictio derecho las protecciones que consagra nuestra Carta Magna, para -que de esta manera se atraiga al campo a toda la gente que ha emigrado a las grandes ciudades en busca del sustento, dado que el voraz latifundista o pequeño propietario no les ha permitido otro camino con la inhumana jornada impuesta y el miserable salario, obligándolos a buscar medios de subsistencia en otras áreas, que se ponga a trabajar tanta tierra ociosa que existe en nuestro país, ya que de esta manera se incrementaría en gran medida la producción en el campo, trayendo consigo mayores beneficios al propietario de los insumos y la tierra, reflejándose aunque en menor escala en el jornalero, ya que al crear fuentes de empleo, la mayoría de personas que deambulan en las ciudades importantes de México, ven

diendo artículos de dudosa utilidad tenderían a regresar a sus lugares de origen.

6.- Sabemos que para la protección de dicho sector, existen una serie de agrupaciones entre las que destacan: C.N.C. y la C.C.I., cuyo fin primordial es el de representar al campesino ante las autoridades de la materia, pero también sabemos que por una causa u otra no cumplen con su cometido y por el contrario, sirven a los fines políticos de los dirigentes de los mencionados organismos, ejerciendo sobre sus agremiados un control tal que en muchas ocasiones en lugar de resultar una protección, constituye un lastre en las negociaciones que para regularizar la tenencia de la tierra emprenden éstos.

7.- Para que al trabajador del campo se le reivindiquen los derechos consignados en el artículo 123 Constitucional, se debe derogar el capítulo VIII relativo a los trabajadores del campo, de la Ley Federal del Trabajo, ya que consideramos que el constituyente al incluir derechos sociales en nuestra Constitución, protegió por igual a todo tipo de trabajador sin distinción alguna.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BRICENO RUIZ ALBERTO, DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO, EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V., MEXICO, 1985.
- 2.- CHAVEZ PADRON MARTHA, EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, EDITORIAL - PORRUA, S.A. DE C.V., OCTAVA EDICION, MEXICO, 1985.
- 3.- DE LA CUEVA MARIO, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., TOMOS I, II, MEXICO, 1960.
- 4.- FAYA VIESCA JACINTO Y CAMINO MARTINEZ ANGEL, LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO COMENTADA, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1981.
- 5.- GUERRERO EUQUERIO, MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, S.A., SEGUNDA EDICION, MEXICO 1986.
- 6.- MENDIETA Y NUREZ LUCIO, DERECHO PRECOLONIAL, EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., MEXICO, QUINTA EDICION, 1985.
- 7.- MENDIETA Y NUREZ LUCIO, EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1956.
- 8.- MUÑOZ RAMON ROBERTO, DERECHO DEL TRABAJO, TOMO I TEORIA FUNDAMENTAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1986.
- 9.- ORTIZ URQUIDI RAUL, DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, S.A., SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1982.

- 10.- TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1978.
- 11.- GARCIA OVIEDO FERNANDO, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL, - MADRID, 1934.
- 12.- MANUAL TEORICO PRACTICO DE DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL -- EDIAR, S.A., SEGUNDA EDICION, BUENOS AIRES, 1967.
- 13.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 58 A - EDICION MEXICO, 1989.
- 14.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, EDITORIAL PORRUA, S.A., VI- GESIMA SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1986.
- 15.- SEPULVEDA CESAR, DERECHO INTERNACIONAL, 15ª EDICION EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F. 1986.
- 16.- BUEN L. NESTOR EL SINDICALISMO UNIVERSITARIO Y OTROS TEMAS LABO- RALES, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F. 1982.
- 17.- BURGOA IGNACIO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 4ª EDICION - EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1982.
- 18.- LUNA ARROYO ANTONIO DERECHO AGRARIO MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F. 1975.
- 19.- MANZANILLA SCHAFFER VICTOR REFORMA AGRARIA MEXICANA, 2ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, D.F. 1977.

- 20.- MUROZ RAMON ROBERTO, DERECHO DEL TRABAJO, TOMO I TEORIA FUNDAMENTAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F. 1983.
- 21.- ALCALA ZAMORA Y TORRES NICETO, NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LAS LEYES DE INDIAS, 3ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F. 1980.
- 22.- ARELLANO GARCIA CARLOS DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 3ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F. 1986.
- 23.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, 2ª EDICION TOMO I EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F.
- 24.- LEMUS GARCIA RAUL, DERECHO AGRARIO MEXICANO, 6ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F. 1987.
- 25.- REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, JUNIO 1959.